

CG98/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-082/2007.

Distrito Federal, a 2 de mayo de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006, y:

R E S U L T A N D O

I. El día veinte de abril de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio CD/563/2006, suscrito por el C. José Arturo Alfonzo Aguilar, Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, signado por el Lic. Fernando Enríquez Pradillo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

I.- Que el C. SIMÓN VALANCI BUZALI, en su carácter de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, cartera que tiene desde el año próximo pasado en la que empezó a realizar sus promocionales de “AFILIATE AL PRI”, “TRAMITA TU CREDENCIAL”, e

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

inclusive ha recorrido todo el Distrito Electoral Federal IX del Estado, principalmente en la cabecera municipal en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo que se tiene conocimiento que orilló a la Contraloría de la Legalidad Electoral a que le iniciara un procedimiento administrativo, pero al declarar que su intención no era contender en elecciones locales, la referida contraloría lo exonera de cualquier responsabilidad, lo que ocasionó que lejos de frenar dicho acto, sigue en crecimiento, lo anterior basado a que dicho personaje, es concesionario de siete frecuencias que integran el grupo digital dentro de las cuales se encuentran 710 AM, "RADIO MEXICANA"; 920 AM, "LA PODEROSA"; 98.5 FM, "EXA"; 93.1 FM "BELLA MÚSICA"; 98.3, "LA MEJOR"; XHCRI 91.5 FM; 640 AM "EEWM" grupo en mención que tiene como domicilio social el ubicado en Avenida Central Poniente Numero 554 4° Piso edificio central antes (EDIFICIO VALANCI). Dentro de los cuales sin duda ha venido utilizando para hacer su campaña publicitaria, con el objeto de obtener un posicionamiento en el electorado del distrito IX (federal), con cabecera en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin que le ocasione gasto alguno cuando ha hecho llegar a mi representada los costos de tiempos y horarios por los spots que se puede contratar.

2.- Resulta que el día 15 de Febrero del año en curso, en el programa informativo de noticias, denominado RADIO NOTICIAS y que lo es el 98.5 FM "EXA", cuyas instalaciones se ubican en Boulevard Dr. Belisario Domínguez número 333, conducido por VÍCTOR CANCINO VILLAR, mismo que inicia a las 8 de la mañana, dicho conductor adujo a eso de las 8:10 de la mañana que tendría en las instalaciones de dicha radiodifusora, al precandidato del PRI, el C. SIMÓN VALANCI BUSALI, lo que efectivamente aconteció de esa manera, a eso de las 8:25 A.M. cuando dicho conductor hizo la presentación de dicha persona, quien no había transcurrido ni un minuto, cuando este externó que se sentía muy emocionado, porque la mañana, según él, había recibido algunas llamadas de felicitación, ya que las encuestas lo ubicaban como el virtual ganador para la contienda electoral y que esto lo corroboraba la encuesta realizada por el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que encabeza JUAN SABINES.

3.- Desde el día 15 de febrero del presente año, el mencionado precandidato a través de diferentes medios de comunicación y de manera reiterada ha estado promocionando su persona en diferentes medios masivos de comunicación de la Ciudad, entre ellos con ANUNCIOS ESPECTACULARES DE PROPAGANDA del citado

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

ciudadano, en las cuales se encuentra con el Candidato a Presidente de la República, primeramente aduciendo a que se afilien al PRI, y después de unos días ya se ha venido denominando diputado federal por el IX Distrito Electoral, aseveración que se encuentra sustentada con las fotografías que me sirvo anexar a la presente, publicidad o propaganda de su imagen, la cual también va desde pinta en paredes, cintillos, spots, gallardetes, posters, calcomanías y otros que referencian su anticipación de campaña.

- a. La promoción de su imagen, tal y como consta en las fotografías que estoy anexando al presente libelo, documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografía), marcadas como anexos.*
- b. La promoción de su imagen, tal y como consta en los cintillos y/o desplegados por lo que estoy anexando al presente libelo, documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografía), marcadas como anexos uno a veinticuatro.*

4.- En el tenor del punto anterior y para abundamiento y comprensión mejor de mis pretensiones, es menester precisar que las actividades desplegadas por el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional SIMÓN VALANCI BUZALI, no tienen cabida, en los supuestos de excepción, devien0.n prohibitiva en todo aquello que no sea "realización de actividades propias en la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de su categoría", es decir, todo lo demás está prohibido.

Por lo que las actividades de promoción referenciadas en el punto que antecede de este capítulo, no pueden concebirse como excepciones, cuando aprovechándose del puesto público o cartera que este tiene, publicite su imagen al lado del candidato a la Presidencia de la República, por el PRI-PVEM. Lo que ha realizado mucho antes de la sesión de registro de candidato a diputado federal, como lo es la pretensión de dicha persona, lo que lo limita a que este promueva, divulgue o difunda su imagen personal y por lo tanto resulta claro que cualquier ciudadano tiene la irrestricta obligación de observar la prohibición de no hacer actos anticipados de proselitismo.

No da lugar a dudas, que lo que se promueve es la imagen personal del Secretario General del Partido Revolucionario Institucional SIMÓN VALANCI BUZALI, como aspirante al cargo de elección popular de Diputado Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Debe de tomarse en cuenta las siguientes precisiones para el caso de la sanción que corresponde:

Primero.- Es claro que en ningún momento promovió se imagen personal como Secretario General del Partido Revolucionario Institucional sino hasta fechas recientes, ya avicinados los tiempos electorales, por lo que si en realidad quería hacer trabajo a favor de la sociedad o del pueblo y publicitarse o promocionarse a su vez, pudo hacerlo desde el inicio de su gestión dentro de la estructura partidista;

Segundo.- Porque los hechos demuestran que el Secretario General SIMÓN VALANCI BUZALI, se encuentra posicionando como un aspirante real del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal por el IX Distrito del estado en forma coaligada con el Partido Verde Ecologista de México.

Tercero.- Porque del contenido, forma y características de dicha propaganda o publicidad, se advierte que lo que se promueve es su imagen personal, que nada tiene que ver con su quehacer Partidista, máxime que de la misma no se desprende o aprecia con meridiana claridad.

Cuarto.- Porque en la propaganda (pinta de bardas, calcomanías, gallardetes, spots, cintillos, calcomanías etc.) que a últimas fechas ha colocado en la mayor parte que compone el Distrito Electoral Federal IX, son como las de candidato a “Diputado Federal”.

Bastase lo anterior para determinar la consecución de actos anticipados de campaña por el proselitismo por parte de SIMÓN VALANCI BUZALI, esa autoridad electoral, debe tener en cuenta que el denunciado con independencia de lo narrado con antelación y de la configuración de “fraude a la ley” que sin duda se confiera, también “abusa del derecho” por las consideraciones siguientes:

El Secretario General SIMÓN VALANCI BUZALI, es concesionario de siete frecuencias que integran el grupo digital dentro de las cuales se encuentran 710 AM, “RADIO MEXICANA”; 920 AM, “LA PODEROSA”; 98.5 “EXA”; 93.1 FM “BELLA MÚSICA”; 98.3, “LA MEJOR”; XHCRI 91.5; 640 AM “EEWM” grupo en mención que tiene como domicilio social el ubicado en Avenida Central Poniente número 554, 4° piso, Edificio central antes (EDIFICIO VALANCI), donde se han dado

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

diferentes promocionales en la que desde luego está su eslogan, como es Trabajo y Firmeza”, lo que desde luego al ser concesionario, no le está causando o generando gasto alguno, lo que solicito que dichos actos sean monitoreados por ese instituto y a la vez, contabilizado como gastos de campaña ya que como lo dije en líneas anteriores, ha hecho llegar a mi representada los costos de tiempos y horarios por spots que se puede contratar.

Actividad desplegada que tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor de quienes son concesionarios, como en el presente caso, al respecto la Real Academia Española, en su diccionario visible en al página de Internet www.rae.es, nos dice que abuso del derecho es el “ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno”.

Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y Maria Castillo Freyre en la voz "Abuso del derecho" en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, Tomo I, señalan que el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. Establecen que si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. Igualmente precisan que el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.

La propaganda que actualmente está llevando el Secretario General SIMÓN VALANCI BUZALI, es lisa y llana, por estar empleando los colores de la coalición y/o los colores del logotipo utilizado para la Elección a la Presidencia de la República, denominada “Alianza por México”, propaganda que la ha venido incrementando de manera paulatina en diferentes espacios, expandiéndose en la Zona Poniente de la Capital Chiapaneca e inclusive violentando el reglamento municipal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que prohíbe la fijación de propaganda electoral en el primer cuadro de la Ciudad, esto es, desde la 9ª. Sur a la 9ª. Norte y de la 11ª. Oriente a la 11ª. Poniente.

En este orden de ideas, podemos entender que la conducta asumida no es en razón a una contienda interna por parte de uno de los partidos políticos que lo postuló, para decir que se encuentra amparada por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y las leyes y códigos electorales, pues tal aspecto constituye parte fundamental del desenvolvimiento de las actividades de los institutos políticos, sin embargo la extralimitación en el ejercicio de ese derecho preconstituido al extremo de divulgar u ofertar a la ciudadanía en general posibles programas Partidistas que resulta ser ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa se trasgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos en las contiendas electorales, por ello es factible sancionar a quien resulte responsable de tal propaganda.

Luego entonces, se puede arribar a la conclusión de que el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada, por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

3.- Nuestra legislación, no le permite realizar verdaderos actos de proselitismo tendentes a convencer a la ciudadanía en general de que la mejor opción política la representa él, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios rectores de la materia electoral, lo que se traduce ineludiblemente en un hecho atentatorio, se reitera, del principio de igualdad con respecto a otros ciudadanos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las precampañas y campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que si bien la acción consistente en difundir su imagen constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral, de igual manera vulnera el principio de equidad. Resulta cierto lo anterior, pues en caso de que el ciudadano que ahora realiza actos anticipados de proselitismo participara como precandidato y luego resultara candidato por parte de su partido político o coalición, es obvio que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda o publicidad empleada en los actos anticipados de precampaña y en la campaña, con la que emplearía en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal propaganda se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

ostenta, por lo menos, con los colores tanto de su partido, como con los colores del Partido Verde Ecologista de México.

Del estudio de las pruebas ofrecidas por parte del de la voz, puede advertirse claramente una intención de posicionamiento entre el electorado del estado de la Zona Poniente de la Capital y no únicamente la intención de obtener el beneficio de la precandidatura y posteriormente la candidatura.

Las pruebas ofrecidas aportan los elementos suficientes para sancionar en los términos legales, lo que será robustecido con la adminiculación con el restante material probatorio que recabe ese instituto, en uso de sus facultades, podrá advertir que el actuar desplegado por el Secretario General SIMÓN VALANCI BUZANI, violenta los principios rectores de la norma electoral.

Por otro lado, se razona que la propaganda que difundió y difunde la multicitada persona, fue colocada apenas unos meses antes de darse los registros respectivos para Diputados Federales por lo cual resulta más que evidente que al no haber dado inicio formalmente las campañas electorales, no se justifica el actuar de quien ahora me quejo.

En ese sentido, la realización de cualquier acto o actividad que se identifique con los conceptos precampaña, proselitismo o propaganda electoral que se realicen fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral, se traduce necesariamente en una contravención a las disposiciones legalmente establecidas, ya que este debe de respetar los plazos fijados por la ley para la realización de las campañas electorales y respetar los lineamientos establecidos en la colocación de propaganda.

Hace un ejercicio abusivo del derecho para posicionarse y obtener una candidatura, es contrario a derecho por lo que se violenta el principio de certeza y lo que ha venido haciendo el Secretario General (Inicialmente) SIMÓN VALANCI BUZALI (hoy precandidato), es divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno como la publicidad que ha hecho en los diferentes espacios contratados como son la Pinta de Bardas, espectaculares y calcomanías con temas: Afíliate al PRI y así sabremos cuántos somos, Tramita tu Credencial, Trabajo y Firmeza, más empleos, más seguridad, más salud entre otros que ha venido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

cambiando, lo que matizan una idea: el uso de la conjunción "Diputado Federal IX Distrito", así como los colores verde y rojo, de la alusión directa del PRI. Publicidad que primeramente la dio a conocer utilizando su rostro, y una credencial del mencionado Instituto Político, para luego difundir a través de la radio y diferentes estaciones que es actual precandidato a Diputado Federal con la pega de los Posters, calcomanías y gallardetes, hechos que son actos anticipados de campaña que indiscutiblemente contravienen la ley, teniendo aplicación el presente criterio.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de: Jalisco y similares).- *Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de Votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

*4.- Es menester que la realización de una gran actividad llevada a cabo para el posicionamiento entre los ciudadanos del Distrito IX principalmente en Tuxtla Gutiérrez, al cargo de diputado federal, ha sido por demás desmedida la que de manera dolosa la ha dirigido a la ciudadanía en general tal y como consta en las calcomanías gallardetes y demás, en donde aparecen los logotipos del PRI y el Partido Verde Ecologista de México, con los que se pone en evidencia que la propaganda desarrollada son los actos anticipados de campaña proponiendo "Trabajo y Firmeza", lo que al no ser congruente con los tiempos electorales legalmente permitidos, da como consecuencia un presunto fraude a la ley. Por ello, tanto las bardas, folletos, calcomanías, dípticos, volantes, espectaculares, gallardetes, posters, spots, anuncios de todo tipo, que han sido fijados o colocados en diferentes partes de la ciudad tanto en postes que son propiedad de C.F.E. luminarias propiedad del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, recipientes de basura, semáforos y demás lo que indiscutiblemente pueden trascender evidentemente a la ciudadanía en general, dejando en clara desventaja a cualquier otro ciudadano que aspire a un cargo de elección popular para diputado federal por el IX distrito, habida cuenta que a la fecha no solo menciona que es precandidato sino que ya se hace pasar por diputado Federal. Para acreditar los extremos de mi dicho, acompaño y exhibo desde este momento las siguientes:
(...)"*

El denunciante acompañó a su escrito de queja: veinticinco impresiones de fotografías digitales, una estampa autoadherible y dos documentales privadas, que contienen cotizaciones de espacios promocionales en diferentes radiodifusoras.

II. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

documentos detallados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, párrafo 1; 21, 22, 30, y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006 y emplazar a la coalición denunciada; asimismo se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital en el Estado de Chiapas, a efecto de que se constituyera en diversos domicilios a efecto de constatar si existía propaganda del C. Simón Valanci Buzali, así como requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que informara acerca de la existencia de promocionales del C. Manuel Valanci Buzali; y requerir a los representantes de los periódicos “El Diario de Chiapas”, “Cuarto Poder” y “ES! Diario Popular” para que informaran de la publicidad denunciada.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giraron los oficios SGJE/572/2006, SGJE/573/2006, SGJE/574/2006, SGJE/575/2006, SGJE/576/2006 y SGJE/677/2006 de fecha quince de mayo de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

IV. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil seis, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia llevada a cabo en cumplimiento de las instrucciones contenidas en el oficio SJGE/574/2006, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva, relacionada con el presente procedimiento, la cual fue recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el ocho de junio de dos mil seis.

V. Con fecha treinta de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Felipe Solís Acero, representante propietario de la coalición “Alianza por México”, por medio del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, en los siguientes términos:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

“FELIPE SOLIS ACERO, en mi carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 93, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazada mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los CC. Elliot Báez Ramón, Citlalli Gutiérrez León, Oscar Adán Valencia Domínguez y Elsa Jasso Ledesma, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en ese Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l, 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270 numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3, 6º, 7º, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral; 1º, 2º, 3º, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1º, 2º, 3º, 4º y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra previene:*

“Artículo 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por sujetos denunciados el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)”

La improcedencia por frivolidad, intrascendencia, superficial, pueril y ligereza del escrito que se contesta, se desprende inicialmente del mismo escrito ya que el quejoso, señala claramente que “presenta formal QUEJA en contra del C. SIMÓN VALANCI BUZALI, quien actualmente es Secretario General del Partido Revolucionario Institucional...” la improcedencia deviene del hecho de que el sujeto que se está denunciando, es un ciudadano y consecuentemente el Instituto Federal Electoral, es incompetente para conocer de los hechos denunciados tal como lo establece el artículo 15, numeral 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime si se toma en consideración que en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula las faltas administrativas y las sanciones, en el artículo 264, sólo prevé que el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos cuando participan como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de aquellos que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, hipótesis que no se configura en el caso que nos ocupa.

La incompetencia anterior, se confirma si se toma en consideración que el hecho concreto denunciado, “es la promoción de una persona”, actividad que nada se relaciona con las actividades que tiene permitido desarrollar un ciudadano en su calidad de observador electoral, de lo que se desprende la subjetividad con la que actúa el quejoso al pretender adecuar una conducta a una hipótesis normativa, con la finalidad tendenciosa de que mi representada sea sancionada por actos sobre los cuales no guarda responsabilidad alguna y menos aún puede configurarse vulneración al marco normativo electoral.

No debe perder de vista esta autoridad el hecho de que el quejoso se duele de conductas realizadas por el C. Simón Valanci Buzali, en su carácter de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, conductas que cabe precisar, las ha realizado en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y que se desarrollan con apego a los fines que tiene encomendados constitucional y legalmente todos los partidos políticos, tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática, y hacer posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público de acuerdo con los principios, programas e ideas que los partidos postulan.

Ahora bien, la conducta de la que se duele el quejoso, que ha sido desplegada por el C. Simón Valanci Buzali, y que se relaciona con la difusión de una campaña ordinaria del Partido Revolucionario Institucional que tiene como fin allegarse de adeptos o simpatizantes, de ninguna forma puede ser considerada como un acto anticipado de campaña, como temerariamente lo señala el actor, dado que como se ha argumentado, los partidos políticos tienen la obligación de realizar actividades ordinarias permanentes, entre las que se puede considerar

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

aquellas tendientes a buscar o allegarse de simpatizantes o adeptos. Actividad que reviste mayor importancia si se toma en consideración que los ciudadanos pueden acceder a ocupar cargos de elección popular o acceder al ejercicio del poder público, únicamente a través de los partidos políticos.

Lo anterior, demuestra la subjetividad y la frivolidad con la que actúa el quejoso, al pretender manipular un hecho –realizado dentro del marco legal- a fin de encuadrarlo a una hipótesis normativa, que no tiene aplicación sobre el hecho denunciado, ya que se insiste, que el mismo se realizó en observancia a lo mandado en el artículo 122 de los Estatutos vigentes que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, actividad que contrario a lo manifestado por el actor se encuentra perfectamente regulada en el Código de la materia, en consecuencia esta autoridad debe declarar la improcedencia del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional al configurarse las causales establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- *A fin de reforzar la subjetividad con la que actúa el quejoso se encuentra el hecho de que se pretende que mi representada sea sancionada, por la realización de una conducta desplegada por un ciudadano, la cual realiza dentro del marco del ejercicio de sus garantías individuales, ejercicio que escapa de la esfera de control de mi representada.*

Esta autoridad no debe perder de vista que inicialmente la supuesta conducta denunciada lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, lo cual es falso, es producto del ejercicio de la garantía de la libertad de expresión que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere a todos los ciudadanos mexicanos, como garantía individual, la cual cabe únicamente puede ser restringida o limitada cuando la misma ataque la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o se perturbe el orden público, y toda vez que de las expresiones contenidas en la propaganda que aparece en las fotografías presentadas por el quejoso, de ninguna forma atacan la moral, los derechos de tercero, provocan algún delito ni mucho menos perturban el orden público, por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

tanto, al margen de que no se guarda nexos ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, ni estatutario de la Coalición, constituyéndose dicha actividad una mera expresión de la libertad política de la cual goza cualquier ciudadano conforme a nuestra Carta Magna.

La queja se considera como intrascendente e improcedente ya que se denuncian conductas que se insiste no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende que se guarde responsabilidad derivado de la conducta cometida por un ciudadano en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, puede realizar ya que en el caso de los gobernados estos pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba y en la especie no existe ningún dispositivo legal que lo impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.

En razón de lo anterior, el escrito que se contesta debe ser declarado improcedente y en consecuencia sobreseerlo por actualizarse las hipótesis normativas del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- *Se insiste que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición "Alianza por México", haya realizado conductas presuntamente irregulares.*

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, que permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral, máxime cuando no se precisan las circunstancias de tiempo en las cuales ocurrieron los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

Al respecto, no debe perderse de vista por esta autoridad que las fotografías al ser elementos técnicos carecen de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, son manipulables fácilmente por lo que al no ofrecerse y presentarse por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser adminiculado el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas o bien cuando pretende ofrecer elementos probatorios sin cumplir las formalidades de conformidad con los dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación y Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haberse señalado con claridad los hechos que tratan de acreditarse con ellas, y menos cuando no se señalaron las circunstancias de tiempo, en las que se desarrollaron los hechos denunciados, a fin de otorgar indicio y certidumbre de ellos, en consecuencia esta autoridad deberá sobreseer por improcedente el escrito que se contesta.

Es decir las fotografías presentadas no son idóneas, pertinentes y suficientes que permitan afirmar que la supuesta propaganda denunciada es contraria a la normatividad electoral y que en consecuencia configura actos anticipados de campaña y toda vez que el quejoso omite señalar las circunstancias de tiempo en los cuales ocurrieron los hechos denunciados, además de que pasa por alto que dicha publicidad bien podría relacionarse con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición “Alianza por México”, lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado, ello se robustece a la luz de la Tesis Relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.
(Se transcribe).

El denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como podrá advertir

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Es decir los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad que sobre los mismos se le pretende adjudicar a mi representada, pero además manifestamos que suponiendo sin conceder la existencia de la promoción denunciada ello no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura.

De tal modo, es pertinente comentar que el ciudadano cuya imagen se promociona y que indebidamente constituye el objeto o materia de la denuncia que ahora se contesta, bien pudo ejercer sus garantías constitucionales de libertad de expresión e información, amparado en el hecho de que se encontraba inmerso en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República que la Coalición Alianza por México, llevó a cabo para tal fin.

Ahora bien, conforme a las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS, las cuales refieren que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos, además de que los actos realizados dentro del proceso interno no constituyen actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS. (se transcribe).

En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los hechos denunciados, se hubiesen dado y que se pretenda de alguna forma relacionarlos con mi representada, no debe perderse de vista que los mismos encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad. En consecuencia y toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó que la Coalición "Alianza por México" llevara a cabo diversas tareas relativas a la realización de su proceso de selección de candidatos a Senadores y Diputados Federales, las pruebas aportadas no pueden configurarse como actos anticipados de campaña, y en consecuencia la inconformidad señalada por el actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que la promoción de la imagen de una persona al relacionarse o ser producto o motivo del proceso interno en mención, resulta claro comprender que su difusión pertenece y se relaciona con un evento electoral de características distintas a las que refiere el denunciante.

Además es de suma trascendencia destacar que la publicidad denunciada no puede ser considerada como acto anticipado de campaña, dadas las propias características que la constituyen, esto es, como una autoridad electoral advertirá en ninguna de las propagandas del ciudadano se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral alguna ni pretende tampoco la obtención del voto ciudadano, e incluso en algunas no se incluye el logo de mi representada, es decir, la promoción de la imagen del ciudadano Simón Valanci Buzali no contiene los elementos indispensables para considerarla como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende por un lado que el Instituto Federal Electoral, carece de atribuciones para sancionar los actos desarrollados dentro de un proceso interno de selección, que dándose el supuesto de que los actos denunciados se hayan llevado a cabo legalmente dentro de un proceso interno, el actor carece de interés jurídico y legitimidad para denunciar lo que a su parecer y entender considera supuestas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

irregularidades, y que al tratarse de actos relacionados con un proceso interno de selección, no se configura violación a la normatividad electoral.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por el Partido Acción Nacional, máxime si se toma en consideración que de los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.

Objeción de las pruebas

No obstante, que a lo largo del presente curso se ha manifestado en general que las pruebas técnicas ofrecidas y presentadas por el quejoso carecen de valor probatorio pleno, procedo a objetar la admisión y en su caso el valor probatorio que la autoridad pudiera darle a los diferentes medios ofrecidos por el quejoso, en el capítulo de "PRUEBAS" del escrito que se contesta:

Las pruebas marcadas como anexos 1, 2, 3, 7, 10, se objetan, por cuanto a los hechos que se pretenden acreditar, sin embargo, esta autoridad, deberá emplear estas probanzas para comprobar que de las fotografías anexas no se desprende que las imágenes allí plasmadas constituyan propaganda electoral, al carecer de los elementos necesarios que de conformidad con el código de la materia debe contener la propaganda electoral, además de que en ellas no se señala con precisión las circunstancias de tiempo, en las cuales realmente se desarrollaron los hechos denunciados.

Las pruebas marcadas como anexos 4, 5, 6, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18 se objetan, en cuando a los hechos que se pretenden acreditar, sin embargo esta autoridad deberá tomarlas en cuenta para determinar que las mismas corresponden a actividades que los partidos políticos realizan de manera permanente, cumpliendo con sus fines constitucionales y legales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Las pruebas marcadas como anexos 9, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 24, 25, se objetan, toda vez que en su ofrecimiento no se señalan las razones por las que se estime que demostrarán que se trata de actos anticipados de campaña, sin embargo, esta autoridad, deberá considerar que en estas pruebas técnicas, al contener la palabra "precandidato" realmente se trata de actos realizados dentro del proceso interno de selección a que se ha hecho mención a lo largo de este escrito.

El resto de las pruebas documentales se objetan, en virtud de que las mismas, al ser recabadas por esta autoridad en su caso, se objetan en virtud de que al ser ofrecidos, no se señalan con claridad los hechos que tratan de acreditarse con dichas probanzas, en los términos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente las pruebas ofrecidas y presentadas por el quejoso, no son aptas, eficaces e idóneas para conseguir el fin pretendido por el actor.

En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente el escrito presentado por el quejoso a la luz de que elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

*2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.
(...)”*

VI. Mediante escrito de ocho de junio de dos mil seis, el C. Alfonso Grajales Cano, representante legal de la Organización Editorial Grajales, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, para la debida sustanciación del presente procedimiento.

VII. El quince de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el oficio DG/2744/06, por medio del cual el Lic. Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, remitió la información que le fue solicitada para la debida sustanciación de presente procedimiento, mediante el oficio SJGE/572/2006.

VIII. El veintitrés de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito por medio del cual el C. Arturo Moguel Moguel representante legal de la editorial Cuarto Poder S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento de información hecho mediante el oficio SJGE/575/2006.

IX. El dos de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito por medio del cual la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral se desistió de diversas denuncias planteadas, entre ellas la que es motivo del presente expediente.

X. El ocho de mayo de dos mil siete, la Junta General Ejecutiva, al emitir el dictamen correspondiente al presente procedimiento, determinó sobreseer la queja, con base en el desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional.

XI. El treinta y uno de mayo de dos mil siete, el Consejo General al emitir la Resolución correspondiente, ordenó sobreseer la presente queja.

XII. Disconforme con la resolución anterior, el seis de junio de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, al que recayó el número de expediente SUP-RAP-51/2007.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

XIII. El once de julio de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente de mérito, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta General Ejecutiva, continuara con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador y dentro de un plazo de treinta días, computados a partir de la notificación de dicha resolución, investigara de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados, y determinara si se actualizan o no infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular los actos anticipados de campaña denunciados y en su caso, imponga la sanción conducente.

XIV. La resolución anterior fue notificada el once de julio de dos mil siete, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

XV. El trece de julio de dos mil siete, se giró un oficio recordatorio al periódico "Diario de Chiapas S.A. de C.V., concediéndole un término de cinco días, contados a partir de la recepción del mencionado oficio, para la remisión de los datos solicitados.

XVI. El veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente.

XVII. El veintinueve de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG252/20007, por medio de la cual determinó declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

XVIII. El cuatro de septiembre de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, respecto de dicha resolución, al que le correspondió la clave de identificación SUP-RAP-082/2007.

XIX. El doce de marzo de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución recaída al recurso de apelación citado en el párrafo anterior, en los siguientes términos:

"(...)

***CUARTO. Estudio de fondo.** En su escrito inicial de demanda, el instituto político promovente esgrime un agravio único en el que plantea una serie de argumentaciones encaminadas a controvertir lo razonado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

por la responsable, medularmente, en relación con los siguientes temas:

1) *La falta de coincidencia entre las imágenes de la propaganda denunciada por el quejoso y la que fue detectada tras realizar la diligencia ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;*

2) *Lo resuelto por la responsable en relación con los cintillos publicados en el periódico "Es! Diario Popular" los días veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil seis;*

3) *Lo razonado en relación con el argumento mediante el cual sostiene el quejoso que Simón Valanci Buzali inició su promoción para alcanzar la candidatura y, por tanto, el cargo al que aspiraba, desde el momento en que comenzó a difundirse propaganda relativa a la campaña de afiliación al Partido Revolucionario Institucional;*

4) *La investigación realizada por la responsable en relación con el promocional difundido en "Es! Diario Popular" el quince de febrero de dos mil seis en el que Simón Valanci Buzali se ostentó como precandidato;*

5) *El análisis realizado por la responsable respecto a que Simón Valanci Buzali utilizó las frecuencias que tiene concesionadas para promocionarse, y*

6) *La actuación de la responsable en relación con el origen y destino de los recursos que fueron utilizados para realizar diversa propaganda.*

Los agravios de mérito serán analizados en el orden en que fueron planteados.

El estudio de los mismos conduce al siguiente resultado.

En relación con el agravio señalado en el inciso 1), el instituto político impetrante manifiesta que le genera agravio el hecho de que, sobre el particular, la responsable sostenga que, en cinco lugares de los señalados por el quejoso, se encontró propaganda de Simón Valanci Buzali, pero que ésta no coincidía con la señalada por el entonces partido político actor.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Esto, pues en su opinión, el consejo responsable omite tomar en cuenta que esta falta de coincidencia fue consecuencia de la actuación de la autoridad, ya que la diligencia en la que se comprobaron los elementos propagandísticos se realizó treinta y nueve días después de que se presentó la demanda primigenia.

De esta forma, en opinión del recurrente, dicho consejo incumplió con diversas disposiciones reglamentarias que le compelierán a dictar, de inmediato, las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados.

Esta situación, considera, cobraba mayor relevancia en la tramitación de la queja que inició la cadena impugnativa en el presente asunto, pues en ella se sostenía la realización de presuntos actos anticipados de campaña, por lo que era indispensable que se cumpliera con las obligaciones legales previstas a efecto de evitar dificultades en la investigación, máxime que estaban a punto de comenzar las campañas electorales.

En opinión del apelante, la propia responsable reconoce que, en el caso, la diligencia se realizó cuando ya habían iniciado las campañas, lo que la obligaba a realizar diligencias adicionales para tener certeza de si existió la propaganda materia de la denuncia, y no basarse, únicamente, en una diligencia que adoleció de múltiples inconsistencias.

Aunado a lo anterior, en opinión del instituto político actor, la responsable realiza una indebida valoración de la existencia de propaganda, en cinco lugares señalados por el quejoso.

Esto, porque estima, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuando un candidato realiza precampaña, coloca su propaganda en los mismos lugares en que lo hace al iniciar la campaña, al hacer uso de los convenios o permisos que le otorgan, o bien, los contratos que haya celebrado.

De ahí que, en su concepto, al existir coincidencia en estos lugares, la responsable debió percatarse de que contaba con un fuerte indicio de que la propaganda efectivamente había existido.

En principio, es menester señalar que resultan vagas, imprecisas y subjetivas las alegaciones del Partido de la Revolución Democrática en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

relación a que, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, además de las máximas de la experiencia, un candidato coloca su propaganda, en los mismos lugares en que fijó la que haya utilizado durante su precampaña.

Esto es así, pues la única razón que ofrece el impetrante para sostener su afirmación, consiste en que, en su opinión, el candidato hace uso de los convenios o permisos que le otorgan, o bien, los contratos que haya celebrado.

No obstante, a juicio de esta instancia jurisdiccional, esta afirmación deviene dogmática y no ha lugar a tenerla como cierta, pues ello implicaría que esta Sala Superior concediera validez a una presunción, pues para tener por acreditado su aserto, sería necesario que, en la especie, estuviera acreditada la existencia de una serie de elementos contingentes, por ejemplo:

i) Que quien fijó la propaganda, hubiera firmado un convenio u obtenido un permiso para hacerlo;

ii) Que la autorización se hubiese otorgado por persona competente para hacerlo;

iii) Que en el convenio o permiso se permitiera fijar propaganda electoral, y

iv) Que el plazo establecido para fijar la propaganda, abarcara los periodos de precampaña y campaña.

Ahora bien, en el caso, existe la posibilidad de que Simón Valanci Buzali haya firmado algún convenio u obtenido un permiso para fijar su propaganda en los mismos sitios durante la realización de su precampaña y campaña electoral.

Sin embargo, en los autos del presente recurso, no se cuenta con elementos probatorios que permitan sostener esta afirmación, y el quejoso no aporta alguno para apoyar su dicho, a pesar de encontrarse compelido a ello, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Así las cosas, es inconcuso que lo afirmado por el accionante es, simplemente, una probabilidad que no está acreditada en autos y, por tanto, lo conducente es no acoger los planteamientos que hace al respecto.

Ahora bien, a juicio de esta instancia jurisdiccional, resulta sustancialmente fundado lo argumentado por el partido actor en relación con que:

- La falta de coincidencia entre la propaganda encontrada en cinco de los lugares señalados en el procedimiento primigenio, respecto de aquella que se mencionó en el escrito de queja, se debió a la falta de oportunidad con que actuó el Instituto Federal Electoral, y

- La diligencia ordenada para comprobar la existencia de la propaganda a que se hizo referencia en dicho escrito, adolece de múltiples inconsistencias.

Esto es así, en atención a las siguientes consideraciones.

El Instituto Federal Electoral, máxima autoridad administrativa electoral a nivel federal, tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones en este ámbito, y debe sujetar su actuación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos que se analizan, señalaba al Consejo General como órgano máximo de dirección del instituto, y responsable de vigilar el cumplimiento de de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En este orden de ideas, el artículo 82, apartado 1, inciso h) del ordenamiento legal en cita, establecía que el consejo tenía atribuciones para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollaran con apego al código de referencia, y cumplieran con sus obligaciones correspondientes.

Por otro lado, el artículo 182 del dispositivo legal invocado indicaba el concepto de campaña electoral, al que definía como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos político nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Mientras tanto, los párrafos 2 y 3 del precepto legal invocado definían los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado) y la propaganda electoral (conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, sus candidatos y simpatizantes, a efecto de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas).

El artículo 190, párrafo 1 del código en cita, por su parte, establecía que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarían a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

Finalmente, el artículo 191 determinaba que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo (De las Campañas Electorales), sería sancionada en los términos del Código.

Ahora bien, cabe la posibilidad de que, quien aspire a ocupar un cargo de elección popular, realice actos de promoción de su persona, encaminados a posicionarse y obtener apoyos, con anterioridad a los previstos en la normatividad aplicable.

Dichas actividades son consideradas como actos anticipados de campaña y son susceptibles de ser sancionadas, en caso de acreditarse su existencia, por el órgano administrativo electoral federal.

En la especie, tal como lo señala la propia responsable dentro del considerando número nueve de la resolución combatida, la litis sometida a su consideración consistió en determinar si Simón Valanci Buzali realizó actos anticipados de campaña para alcanzar la diputación federal, por el principio de mayoría relativa, en el IX distrito electoral en Chiapas y, en este supuesto, si la coalición "Alianza por México" debía ser responsable por tales hechos.

Sobre el particular, debe tenerse en consideración que la propia responsable sostiene, dentro del considerando once de la resolución que se impugna, que en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil seis, se registró a Simón Valanci Buzali como candidato de la coalición "Alianza por México" para ocupar el cargo de diputado federal por el distrito IX del Estado de Chiapas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

Esta situación, en conformidad con los preceptos legales que han sido señalados con antelación, implica que el periodo en el que, válidamente, pudo llevar a cabo su campaña electoral comenzó a correr al día siguiente, esto es, el diecinueve de abril de dos mil seis.

Ahora bien, en los autos del presente expediente obra, en original, constancia de que, el dieciocho de abril de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante atinente, interpuso recurso de queja ante la 09 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, que fue recibido en las oficinas centrales de dicho instituto el veinte siguiente.

Así las cosas, resulta inconcuso que la queja partidista fue presentada el mismo día en que se llevó a cabo el registro de Simón Valanci Buzali y, en ella, como se señaló, se le imputó la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, a juicio de esta instancia jurisdiccional, vinculaba a la responsable a tomar las providencias necesarias y oportunas, para garantizar la certeza en el desarrollo de la contienda electoral correspondiente, pues en caso de acreditarse los hechos señalados, hubiera resultado inequitativa y, la consecuencia lógica de ello, hubiera sido sancionar la conducta irregular.

No obstante lo anterior, en los autos del expediente en que se actúa, se cuenta con el original del acuerdo de veintiséis de abril del mismo año, mediante el cual, entre otras cuestiones, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la junta distrital mencionada, a efecto de que se constituyera en los lugares aludidos por el quejoso, para verificar si en ellos existía propaganda de Simón Valanci Buzali, en la que manifestara su intención de ocupar uno de los cargos de elección que habrían de ser renovados en los comicios federales celebrados ese año.

Obra también agregado en autos, el oficio de quince de mayo de dos mil seis, recibido el veintiséis siguiente, según consta en el acuse de recibo original asentado en el mismo, mediante el cual, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Chiapas que practicara las siguientes diligencias:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

"...1. Se constituya en los lugares a que se hará alusión a continuación, y verifique si en los mismos aparece propaganda del C. Simón Valanci Buzali en la cual difunda su intención de ocupar un cargo de elección popular de los que habrán de ser renovados en los comicios federales de este año, a saber [...] debiendo indagar con los vecinos, locatarios o lugareños respecto a la colocación de la misma y el nombre de la persona física o moral que ordenó su realización.

2. Realice un recorrido en las principales vialidades de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y tome impresiones fotográficas de la propaganda electoral del ciudadano antes mencionado que se encuentre en autobuses, espectaculares, mantas, bastidores, bardas y equipamiento urbano, debiendo instrumentar acta circunstanciada donde describa las características de ese material y de ser posible indague respecto a las personas que colocaron o participaron en su fijación, asentando todos aquellos elementos que sirvan como evidencia para esclarecer los hechos que se investigan.

No omito manifestarle que en las diligencias antes mencionadas se deberá instrumentar acta circunstanciada precisando las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se practicaron las diligencias encomendadas, nombre y domicilio de las personas que en ella intervengan y las credenciales con las cuales acrediten su identidad, debiendo hacer constar los resultados obtenidos, acompañando, de ser posible, los elementos probatorios que den soporte a lo expresado en la misma..."

Además, se cuenta con el original del acta circunstanciada elaborada a efecto de hacer constar el cumplimiento de las instrucciones señaladas en la transcripción anterior, de la que se desprende que la primera, fue llevada a cabo el veintisiete de mayo de dos mil seis, y la segunda, el veintinueve siguiente.

Así las cosas, del análisis de los documentos mencionados, es posible arribar a la conclusión de que la responsable no actuó con la oportunidad debida para atender el asunto sometido a su conocimiento pues, tal como lo afirma el partido actor, entre la fecha en que se presentó el recurso de queja y aquella en que se llevó a cabo la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

primera diligencia de verificación señalada, transcurrieron treinta y nueve días.

Esta afirmación se corrobora, con lo manifestado por la propia responsable, que en el informe circunstanciado del presente medio impugnativo, señaló, en lo que interesa:

"...se destaca que en el año 2006 se estaba llevando a cabo el proceso electoral federal, razón por la cual la carga de trabajo impedía dictar inmediatamente las diligencias pertinentes en cada caso que fue puesto a su consideración..."

En este orden de ideas, tal como se indicó con anterioridad, en el caso, existen elementos suficientes para tener por acreditado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no actuó con la oportunidad debida en la atención de la queja que el Partido Acción Nacional sometió a su estudio a efecto de determinar si Simón Valanci Buzali realizó actos anticipados de campaña.

Ahora bien, sobre el particular, en el mismo informe circunstanciado a que se ha hecho referencia, el consejo señalado como responsable sostiene que la dilación en la diligencia de inspección, no repercutió de forma alguna en la ponderación de los elementos que integran los autos de la queja.

No obstante, a juicio de esa Sala Superior, esta afirmación es inexacta en atención a que, en oposición a lo sostenido, es evidente que el hecho de que haya existido tardanza en ordenar la diligencia de constatación y, por tanto, realizarla, sí trajo aparejada una consecuencia que influyó de manera determinante en la valoración de los elementos del expediente.

En efecto, como fue señalado con anterioridad, la propia responsable reconoce que la campaña de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, entre los que se encontraba Simón Valanci Buzali, comenzó el diecinueve de abril de dos mil seis.

Por su parte, como ha quedado asentado, la diligencia se realizó el veintisiete de mayo del mismo año, esto es, más de un mes después del inicio formal del periodo de campañas atinente y, prácticamente, un mes antes de que se llevara a cabo la jornada comicial respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

En este orden de ideas, atento al tiempo transcurrido y a que, cuando se llevó a cabo la diligencia atinente, se desarrollaba una etapa del proceso electoral distinta de la que tenía lugar al momento en que se interpuso la queja, es posible afirmar que la propaganda de Simón Valanci Buzali debía ser diferente.

Esto pues, por ejemplo, es hasta que se registran las candidaturas respectivas, cuando un ciudadano puede ostentarse como propuesta de un partido o coalición política para contender por un cargo determinado y, consecuentemente, utilizar el logotipo respectivo.

Así las cosas, el simple hecho de que en una propaganda se cuente con el logotipo partidista, y en otra no, generaría una diferencia tal entre ambas, que evidenciaría su falta de coincidencia.

Lo anterior se advierte con claridad en el caso, al analizar, a guisa de ejemplo, el numeral cinco del cuadro comparativo inserto en las páginas 76 y 77 de la resolución combatida, en el cual, respecto de la descripción de la propaganda señalada por el quejoso y aquella asentada en el acta de la diligencia respectiva, se estableció lo siguiente:

Numero	Domicilio	Tipo de propaganda descrita en la prueba técnica aportada por el quejoso	Tipo de propaganda descrita en la diligencia	Contenido de la propaganda descrita en la prueba técnica aportada por el quejoso	Contenido de la propaganda descrita en la diligencia
5	Avenida Central, en la Plaza Bonampak, sobre Boulevard Belisario Domínguez	Bastidor	Bastidor	"Simón Valanci, PRECANDIDATO, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, Diputado Federal, IX Distrito"	"Simón Valanci, Diputado Federal, Tuxtla Gutiérrez, Trabajo y Firmeza"

Esta situación evidencia que, en el primer caso, Simón Valanci Buzali se ostenta como precandidato y, en el segundo no, lo que se explica en virtud de que, como se señaló, en el momento en que tuvo verificativo la diligencia de mérito, ya no ostentaba tal carácter, pues había sido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

registrado como candidato de la coalición "Alianza por México" para ocupar la diputación de mayoría relativa en el Distrito IX, en Chiapas.

En este orden de ideas, resulta evidente que, contrariamente a lo señalado por la responsable, la dilación en la realización de la diligencia de inspección, repercutió en la ponderación de los elementos que integraron los autos de la queja pues, cuando menos, sobre el particular, dicha tardanza impidió a la responsable conocer y valorar la propaganda señalada por el partido quejoso.

De ahí que, como se adelantó, el agravio sea fundado.

A la misma conclusión debe arribarse respecto de las inconsistencias de las que adolece la diligencia de comprobación ordenada por la responsable.

Lo anterior porque, como se señaló, en autos obra agregado el oficio mediante el cual, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Presidente del 09 Consejo Distrital de dicho instituto en Chiapas, que:

- 1. Se constituyera en los lugares que se señalan al efecto, para verificar si, en los mismos, existía propaganda de Simón Valanci Buzali, e indagar con los vecinos, locatarios o lugareños, respecto de la colocación de la misma y el nombre de quien ordenó su realización, y*
- 2. Realizara un recorrido por las principales vialidades de Tuxtla Gutiérrez y tomara fotografías de la propaganda de Simón Valancia Buzali, que encontrara en autobuses, espectaculares, mantas, bastidores, bardas y equipamiento urbano y, mediante acta circunstanciada: **i)** describiera las características del material utilizado; **ii)** de ser posible, indagara respecto de las personas que la colocaron, y **iii)** asentara todos aquellos elementos que sirvieran como evidencia para esclarecer los hechos materia de la investigación.*

*De igual forma, se ordenó que en el acta circunstanciada correspondiente: **a)** se precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se practicaron las diligencias señaladas; **b)** nombre y domicilio de las personas que en ellas intervinieron; **c)** credenciales con las que acrediten su identidad; **d)** hacer constar los resultados obtenidos y, de ser posible, **e)** los elementos probatorios que den soporte a lo expresado en la misma.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

El análisis del acta circunstanciada atinente, que obra agregada en original dentro de los autos del presente recurso, permite desprender lo siguiente.

El resultado de la diligencia llevada a cabo por la vocalía citada, en relación con lo ordenado respecto del primero de los puntos mencionados, es el siguiente:

Sitio	Verificación de la existencia de propaganda	Indagar con los vecinos, locatarios o lugareños respecto de su colocación, y quien la ordenó	Circunstancias de tiempo modo y lugar	Nombre y domicilio de quien interviene en la diligencia	Credenciales	Resultados	Pruebas
15 y 16 Poniente-Sur (a un costado de EXA)	Sí hay propaganda	"Foto imagen Chiapas"	Sí se cumple	No se señalan, solo se dice que la diligencia se atendió con un empleado.	No e agrega, se dice que el empleado se abstuvo de proporcionar información alguna.	Dijo que no sabía quien ordenó la colocación de la propaganda, que en ocasiones alguien l visita para volver a ponerla si se cae y que el gerente del negocio podía dar más información, pero nunca llegó y no se consiguió su número de teléfono.	No hay pruebas.
11 poniente entre Av. Central y 1ª. Norte	No hay propaganda	---	Si las cumple	---	---	Se encontró propaganda de otro candidato.	No hay pruebas.
1ª sur, esquina 13 Pte. Barda las pampas	Sí (había propaganda en 3 de las esquinas de ese domicilio)	Servicio de lavado de autos, (no menciona si el negocio tiene nombre)	Sí las cumple	No menciona nombre, se dice que se atendió con una	No hay credencial	No quiso dar información, llamó al dueño del lugar, pero dijo que no le	No hay pruebas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

Sitio	Verificación de la existencia de propaganda	Indagar con los vecinos, locatarios o lugareños respecto de su colocación, y quien la ordenó	Circunstancias de tiempo modo y lugar	Nombre y domicilio de quien interviene en la diligencia	Credenciales	Resultados	Pruebas
				señorita, aparentemente la encargada del lugar.		contestaron. Respecto de la segunda propaganda que se advirtió en este domicilio, se cita cuál es, su material, su contenido y su ubicación, pero no se hace ninguna diligencia al respecto. La tercera propaganda, se referirá más adelante en el siguiente cuadro (Parque Morelos)	
Edificio Valanci	Sí hay propaganda	Portero del Edificio	No se cumple con las circunstancias de modo, ya que se dice que hay propaganda pintada y colgada, pero no se señala que material se usó en cada caso, ni el contenido de la misma	No se dice el nombre	No hay credencial, se dice que el portero se abstuvo de entregarla	Se señala que en la casa de campaña de Simón Valanci y que, en el estacionamiento de enfrente (No señala el nombre), que está en el primer cuadro de la ciudad había una camioneta	No hay pruebas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

Sitio	Verificación de la existencia de propaganda	Indagar con los vecinos, locatarios o lugareños respecto de su colocación, y quien la ordenó	Circunstancias de tiempo modo y lugar	Nombre y domicilio de quien interviene en la diligencia	Credenciales	Resultados	Pruebas
						cubierta totalmente con propaganda del candidato.	
13 Poniente (Av. Central y 1ª Sur)	No se hace referencia específica a esta dirección en el acta			---	---	---	---
13 Poniente	No se hace referencia específica a esta dirección.						
15 Oriente (entre 9ª y 10ª Sur)	Sí hay propaganda	Se dice que se indagó con vecinos y lugareños	Si se cumplen	No se cumple, se dice que se negaron a identificarse	No se cumple, se dice que se negaron a identificarse.	Propaganda pintada en la barda de una bodega vacía que anteriormente ocupó el centro comercial "Pitico"	No hay pruebas.
Plaza Bonampak	Si hay propaganda	Si se indagó con una persona que señaló ser personal de seguridad de la plaza	Si se cumplen	No se cumple	No se cumple	Bastidor a orillas de la acera	No hay pruebas
Parque Morelos	Si hay propaganda	Si se indagó con locatarios de distintos puestos ambulantes	Si se cumplen	No se cumple	No se cumple, se dice que se negaron a identificarse	Bardas	No hay pruebas.

Así las cosas, de lo señalado con anterioridad, es posible advertir, medularmente, que en relación con la diligencia llevada a cabo el veintisiete de mayo de dos mil seis, existen distintas irregularidades, a saber:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

- En ningún caso se cuenta con el nombre y la identificación de quienes atendieron la diligencia;

- En ningún supuesto existen pruebas para sostener lo afirmado en el acta de mérito, y tampoco se hace referencia a alguna situación que impidiera obtenerlas a quienes realizaron la diligencia;

- En relación con la propaganda observada en el "Edificio Valanci", no se señala el material en que está hecha, ni su contenido;

- En relación con la segunda propaganda de que se dio cuenta en la dirección 1ª Sur, esquina 13 Poniente (Barda las pampas), aun cuando se cita cuál es el material en que está hecha, su contenido y ubicación, no se señala de manera explícita haber llevado a cabo alguna diligencia para indagar su procedencia, y

- Existen dos direcciones (13 Poniente, entre avenida central y primera sur, y 13 Poniente) respecto de las cuales, a pesar de haberse ordenado llevar a cabo la verificación atinente, nada se dice expresamente en el acta circunstanciada.

Lo mismo acontece respecto de la segunda diligencia, llevada a cabo el veintinueve de mayo de dos mil seis y, en la cual, se ordenó, en esencia:

A) *realizar un recorrido por las principales vialidades de Tuxtla Gutiérrez y tomara fotografías de la propaganda de Simón Valanci Buzali, que encontrara en autobuses, espectaculares, mantas, bastidores, bardas y equipamiento urbano, y*

B) *mediante acta circunstanciada: i) describir las características del material utilizado; ii) de ser posible, indagar respecto de las personas que la colocaron; iii) asentar todos aquellos elementos que sirvieran como evidencia para esclarecer los hechos materia de la investigación; iv) precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se practicó la diligencia; v) nombre y domicilio de las personas que en ellas intervinieron; vi) credenciales con las que acrediten su identidad; vii) hacer constar los resultados obtenidos y, de ser posible, viii) los elementos probatorios que den soporte a lo expresado en la misma.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

No obstante lo anterior, en relación con la propaganda encontrada en los domicilios sitios en la calle central y 2ª avenida sur (correspondiente a la fotografía marcada como anexo 6), y el ubicado en avenida central (entre calle Central y 1ª poniente) cuya fotografía fue marcada como anexo 8, en el acta de mérito se señala que, a efecto de averiguar sobre su colocación, se indagó con diversas personas, sin precisar su nombre ni agregar referencia alguna respecto de su identificación.

En efecto, en el primer caso, se señala que la indagación correspondiente se realizó con un empleado y, en el segundo caso, con la encargada de un negocio cercano que, se señala, no quiso identificarse.

Por su parte, en relación con la propaganda encontrada en la misma avenida central (entre calle Central y 1ª poniente) correspondiente a las fotografías que fueron marcadas como anexos números 9 y 10, se señala que la diligencia correspondiente se atendió con Jorge Caballero, quien dijo ser empleado de la papelería donde se pidieron informes.

Sin embargo, nada se dice respecto a que este ciudadano se haya identificado y, menos aún, se hace referencia del documento que haya proporcionado al efecto.

Así las cosas, resulta evidente que, tal como lo señala el Partido de la Revolución Democrática, existieron una serie de inconsistencias en la realización de las diligencias de verificación ordenadas por la responsable, mismas que quedaron reflejadas en el acta levantada al efecto.

Esto es así, pues no fueron atendidos en su totalidad los diversos aspectos que debían tomarse en consideración de conformidad con lo señalado en el escrito de quince de mayo al que se ha hecho referencia anteriormente.

En virtud de lo anterior, como se señaló, el agravio de mérito deviene sustancialmente fundado.

Ahora bien, aun cuando han sido declarados fundados los argumentos señalados con antelación, en el caso es menester tomar en consideración que, a ningún efecto práctico llevaría el ordenar que se repongan las diligencias que han sido estudiadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Esto, en atención al tiempo que ha transcurrido desde la interposición de la queja que promovió el Partido Acción Nacional, hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria.

En efecto, tal como ha sido razonado con antelación, en la especie se estimó fundado el agravio hecho valer por el partido actor en relación con que la falta de oportunidad en la actuación de la responsable, y el cambio en las etapas del proceso electoral, dieron lugar a que la propaganda de Simón Valanci Buzali encontrada en las diligencias, fuera distinta a la denunciada en la queja.

En este orden de ideas, resulta lógico pensar que a la fecha en que se resuelve el presente recurso (esto es, casi dos años después de que se interpuso la queja atinente), será imposible encontrar la propaganda referida en la instancia primigenia, e incluso aquella que apreció la responsable en las diligencias de verificación que llevó a cabo.

De ahí que, como se adelantó, se considere que no tenga razón de ser ordenar que se lleve a cabo de nueva cuenta la diligencia respectiva.

Por las mismas razones, se estima que tampoco sería viable ordenar que se entreviste de nueva cuenta a las personas que atendieron la diligencia original, o que se realicen nuevas indagaciones (bien con ellos, o con quien estuviera en el lugar) para que la responsable se allegue de más elementos.

Esto porque, en principio, es probable que los lugares a los que se recurrió para obtener información, ya no existan, o bien, que la gente que, en su momento, atendió la diligencia, ya no labore en ellos.

Además, es dable considerar que, por el tiempo transcurrido desde entonces, las personas a quienes pudiera pedirse información, ya no tengan presentes los datos que pudieran ser útiles a la responsable para resolver lo conducente.

Así las cosas, a juicio de esta instancia jurisdiccional, a efecto de asegurar que la resolución de la responsable resulte eficaz, además de garantizar la celeridad en su expedición, se estima que lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, sobre la materia del presente agravio, resuelva lo conducente con base en las constancias que obran en autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

Por cuanto hace a lo señalado en el inciso 2), a juicio del accionante, los argumentos de la responsable en relación con la propaganda que apareció en el periódico "Es! Diario Popular" los días veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil seis, en el que hay propaganda de Simón Valanci Buzali y aparece la frase "Diputado Federal-IX. Trabajo y Fuerza", son violatorios del principio de legalidad.

Lo anterior, porque en su opinión, sostiene sus conclusiones en dos escritos a los que concede valor probatorio pleno, a pesar de que se trata de documentos privados que no tienen esta fuerza convictiva, ya que en autos no existen otros elementos que fortalezcan su valor.

En este sentido, estima, la responsable no actúa de conformidad con la ley, pues es imposible sostener que esta situación se deba a un error imputable al área de diseño del periódico pues, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para que se lleve a cabo una publicación de esta naturaleza, es necesario que el solicitante envíe el diseño que quiere publicar.

Además, debe tomarse en consideración que el área a la que se imputa el error, no tiene decisión en materia editorial, además de que no es posible explicar que dicho medio de comunicación obtuviera el diseño de una propaganda con las mismas características que la que Simón Valanci Buzali utilizó durante la precampaña y la campaña.

Por otro lado, en su opinión, resulta dogmático y subjetivo la afirmación de la responsable en el sentido de que el actuar de Simón Valanci fue efectivo para evitar la conculcación del orden jurídico electoral, pues la propia responsable afirma que se publicaron los cintillos en comento y, por tanto, se produjo un beneficio indebido que no fue analizado por el consejo señalado como responsable.

Además, estima que la coalición "Alianza por México", no tomó medidas para evitar la segunda de las publicaciones aún cuando se dio dos días después que la primera y, aunado a ello, no inició medidas contra el medio de comunicación.

El agravio de mérito deviene sustancialmente fundado.

Entre los lineamientos que deben seguirse en relación con la investigación de los hechos denunciados en todo procedimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

administrativo sancionador electoral, se encuentra el imperativo de que la misma sea exhaustiva.

En consecuencia, no puede concluirse una línea de investigación que haya sido iniciada, mientras exista la posibilidad de realizar otras diligencias en la indagatoria, tendientes a descubrir la existencia de más elementos que, eventualmente, conduzcan a la configuración de una conducta susceptible de ser sancionada.

En efecto, una de las características esenciales del procedimiento administrativo sancionador electoral, se determina a través de la existencia de un conjunto de atribuciones conferidas a los órganos administrativos electorales para la investigación de las cuestiones sobre las que pueden versar las quejas (fase previa del procedimiento en cita).

De ellas, se desprende que, en los principios rectores de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo, y un mayor acercamiento al inquisitivo, lo que se explica por tratarse de un terreno en el que se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Ciertamente, se ha establecido que ante el conocimiento por denuncia, y aun oficiosamente, de actos que, en la materia, contravengan lo dispuesto en la normatividad electoral, la autoridad administrativa tiene el deber de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes, para la adecuada integración del expediente respectivo.

Además, debe llevar a cabo las investigaciones necesarias (incluso, puede requerir a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes o certificaciones que estime convenientes) a efecto de indagar y verificar, la certeza de los hechos denunciados.

El establecimiento de tal facultad de tipo inquisitorio, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad referida conozca, de manera plena, la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad.

Lo anterior, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

En ese contexto, si en el procedimiento llevado a cabo por la autoridad competente, se encuentran elementos (aunque sea indicios) que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la omisión o el ejercicio incompleto de las facultades de investigación, por parte de la autoridad instructora, para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que, en términos de lo previsto en el texto vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, del artículo 41, fracción III de la Carta Magna, regían la materia.

Ahora bien, en principio, de las constancias que obran agregadas en los autos del presente recurso, es posible advertir que, en oposición a lo señalado por el impetrante, la autoridad no concede valor probatorio pleno a los medios de convicción con los que, sobre el particular, se cuenta en la especie.

En efecto, a foja 83 de la resolución recorrida, es posible advertir que, al realizar la valoración atinente, la responsable señaló que:

"...En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 35 párrafos 1 y 3 del Reglamento de la materia, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su adminiculación con los demás elementos que obran en autos, especialmente con las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, y que su contenido no fue controvertido en modo alguno por la coalición denunciada, dicha probanza, así como sus anexos generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos en ese documento, respecto a:

1.- Que en los archivos del periódico 'Es! Diario Popular', no tienen registrado contrato alguno, para que se realizaran publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en su calidad de candidato de la Coalición 'Alianza por México' a un puesto de elección popular, en el período comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006.

2.- Que en el periódico 'Es! Diario Popular', se realizaron publicaciones del C. Simón Valanci Buzali, en su calidad de 'Precandidato para Diputado Federal. IX Distrito. Tuxtla Gutiérrez'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

3.- Que en el periódico 'Es! Diario Popular', se realizaron publicaciones relativas a la campaña 'Afíliate al PRI'.

4.- Que en el periódico 'Es! Diario Popular', se realizaron publicaciones los días veinticuatro y veintisiete marzo del año dos mil seis, en las que aparece la imagen del C. Valanci, el logotipo de la coalición 'Alianza por México' y la frase 'Diputado Federal-IX. Trabajo y Firmeza'; los cuales según el dicho del compareciente constituyeron un error involuntario del área de diseño del periódico 'Es! Diario Popular', que fue corregido.

5.- Que manifiesta que en razón de dichas publicaciones el C. Simón Valanci Buzali, realizó la aclaración respectiva en la que se deslinda de dicha publicidad..."

En la especie, se cuenta con los originales del periódico "Es! Diario Popular", de veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil seis, en las cuales se aprecia el cintillo en el que aparece la imagen de Simón Valanci Buzali, el emblema de la coalición "Alianza por México" y la frase "Diputado Federal-IX. Trabajo y Firmeza".

Además, se cuenta también con el original del oficio de ocho de junio de dos mil seis, suscrito por el representante legal de "Organización Editorial Grajales, S.A. de C.V." quien, en lo que al caso interesa, informó a la responsable que el veintisiete de marzo de ese año, Simón Valanci Buzali hizo de su conocimiento la aparición de las publicaciones de referencia en el diario señalado.

En el escrito de mérito, se manifiesta que dicha publicidad se debió a un error involuntario del área de diseño del periódico, que fue corregida oportunamente.

Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó al escrito de referencia, copia del documento en el que Simón Valanci Buzali realizó la aclaración respectiva y se deslindó de la publicidad, y del diverso escrito mediante el cual se respondió el presentado por el ciudadano citado.

Sobre el particular, la responsable estimó, medularmente, que:

- Si bien tal publicidad pudiera considerarse violatoria de la legislación federal electoral, no era suficiente para responsabilizar a la coalición citada, por la comisión de actos anticipados de campaña;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

- *La publicación fue realizada de manera unilateral;*
- *El representante del periódico refirió que la publicación se debió a un error de su área de diseño;*
- *De conformidad con el informe de mérito, en el periódico no existía contrato alguno para publicar propaganda electoral de la coalición o de Simón Valanci Buzali;*
- *Simón Valanci Buzali aclaró que la publicación de los cintillos, no fue solicitada por él en los términos en que se dio;*
- *Al momento de la publicación, el ciudadano en cita era precandidato, y*
- *Con posterioridad al veintisiete de marzo de dos mil seis, no volvió a publicarse la propaganda aludida.*

-
Con base en lo anterior, la responsable declaró infundado el motivo de inconformidad.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que la actuación de la responsable, sobre el particular, fue indebida, ya que omitió realizar una investigación exhaustiva para determinar quién o quiénes fueron los responsable de la publicación en comento.

En efecto, en la especie, es innegable que se actualiza la existencia de una conducta atípica (la publicación de mérito), y que la misma fue atribuida a un área específica del periódico (el área de diseño).

En este orden de ideas, con base en lo razonado con antelación, es posible sostener que la presencia de estos elementos, generó indicios que evidenciaron la posible existencia de una falta o infracción legal.

Por tanto, esta situación obligaba a que, en el ejercicio de sus facultades de investigación, la responsable fuera exhaustiva para esclarecer, plenamente, la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su conocimiento e investigación.

Así, en el caso, la responsable debió realizar las indagatorias necesarias, a efecto de determinar, por ejemplo, si en realidad se trataba de un error atribuible al área de diseño; en su caso, la persona

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

a quien, trabajando en esa área, pudiera atribuirse la responsabilidad; de quién obtuvo el diseño (máxime porque, como afirma el apelante, en autos existen elementos de los cuales es posible advertir coincidencias entre el diseño de la propaganda publicada y la que utilizó durante su campaña, mismas que se evidencian, por ejemplo, al analizar las fotografías que obran anexas al acta de la diligencia de comprobación ordenada por el Instituto Federal Electoral); quién le pidió que lo publicara; si en realidad el área de diseño tiene decisiones editoriales; quién autorizó la publicación de mérito.

Por otro lado, debió indagar si, respecto de dicha publicación, existió alguna fe de erratas por parte del medio de difusión que la emitió; algún desconocimiento del Partido Revolucionario Institucional, o bien, cualquier otro elemento que le permitiera determinar la responsabilidad de los cintillos en cuestión.

No obstante lo anterior, contrariamente a lo señalado, la responsable se limitó a declarar infundado lo argumentado por el quejoso, sobre la base de lo señalado con antelación, sin tomar en cuenta los elementos que han sido mencionados y, con ello, incumplió su obligación y violentó el principio de legalidad que debe regir su conducta.

Así las cosas, resulta evidente que, en su actuación, la responsable no agotó sus posibilidades racionales de indagación y, consecuentemente, no se allegó de los elementos necesarios para resolver los hechos denunciados.

De ahí que, el agravio de mérito se estime fundado.

Por cuanto hace al motivo de disenso señalado en el inciso 3), el partido político apelante sostiene que le causa agravio el que la responsable determine que la propaganda de afiliación partidista en la que aparece Simón Valanci Buzali no pueda considerarse propaganda electoral a su favor, con el único argumento de que sólo se menciona su cargo partidista y que las campañas de afiliación forman parte de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

Ello porque, estiman, se trata de afirmaciones dogmáticas y subjetivas que no encuentran apoyo en la legislación electoral ni en lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral con el número de expediente SUP-JRC-179/2005 y Acumulado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

En este sentido, consideran, la realización de una campaña de afiliación en días previos al inicio de una campaña electoral, es un acto anticipado de campaña, máxime cuando en la propaganda se hace alusión al candidato a la Presidencia de la República por dicho partido.

Esta situación, en su concepto, colocó al Partido Revolucionario Institucional en una situación de ventaja frente a los demás contendientes, sin que sea óbice el fundamento sostenido por la responsable.

El agravio de mérito deviene infundado, pues el partido actor parte de una premisa errónea, al sustentar su dicho.

En efecto, sobre el particular, el Partido de la Revolución Democrática refiere que, en el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado, esta Sala Superior resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) *"Las irregularidades que se encuentran acreditadas son:
(...)
2. Realización del programa de credencialización denominado "credencialízate y gana", durante los setenta y cinco días anteriores inmediatos al inicio de la campaña electoral, lo que constituye un acto anticipado de campaña..., y*
- b) *"...se aprecia que el programa de credencialización se implementó durante los setenta y cinco días previos al comienzo de la campaña electoral, lo que colocó al Partido Revolucionario Institucional en una situación de ventaja frente a los otros contendientes, que contaron con menor tiempo para lograr la obtención del voto a su favor..."*

Con base en lo anterior, afirma que haber realizado una campaña de afiliación, en la que apareció la imagen de Simón Valanci Buzali, en los días previos al inicio de la campaña electoral, es un acto anticipado de campaña que colocó al Partido Revolucionario Institucional en una situación de ventaja frente a los otros contendientes.

No obstante lo anterior, el accionante no tomó en consideración que, la lectura de la resolución que invoca, permite advertir que en ella se analizaron aspectos distintos de los que constituyen la materia de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

presente impugnación y, por tanto, es imposible pretender que se resuelva ésta con los parámetros fijados en aquella.

A fin de sostener esta afirmación, es menester señalar que, si bien en ambos casos lo que pretendía demostrarse era la realización de actos anticipados de campaña, en el juicio de referencia se llevó a cabo el estudio atinente, en relación con el programa denominado "Credencialízate y gana".

En atención a las características del mismo, en aquella oportunidad, se estimó que su implementación resultaba un acto anticipado de campaña, debido a que:

1) La campaña de afiliación se dio con el ofrecimiento de bienes y servicios, y

2) El impacto que tuvo, y su efecto en los comicios.

En tales condiciones, es inconcuso que en el juicio de referencia, este órgano jurisdiccional analizó factores diferentes a los que se hacen valer en el presente medio impugnativo.

Esto es así pues, en la especie, los argumentos expuestos por el quejoso se encontraban, en esencia, enderezados a controvertir la campaña de afiliación, en el entendido de que con ella, según lo sostenido por el accionante, Simón Valanci Buzali promocionó su candidatura.

Lo anterior se corrobora, en su concepto, toda vez que en dicha campaña aparece, también, la imagen de quien era entonces candidato de la coalición "Alianza por México" a la Presidencia de la República.

Sin embargo, en la queja correspondiente, no se argumentó, ni mucho menos se probó, que junto con los cintillos de publicidad que aparecieron en el periódico "Es! Diario Popular", se hubieren ofrecido bienes y/o servicios, como aconteció en relación con el diverso juicio de revisión constitucional electoral que ha sido señalado.

De igual forma, tampoco se demuestra que, en la especie, la campaña de afiliación haya tenido algún efecto real en los comicios de dos de julio de dos mil seis, particularmente, en la elección del diputado federal correspondiente al distrito 09 en el Estado de Chiapas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Sobre este tema, no ha lugar a acoger lo señalado por el impetrante en el sentido de que esta campaña colocó en una situación de ventaja a Simón Valanci Buzali y, consecuentemente, al Partido Revolucionario Institucional, respecto el resto de los contendientes a ocupar el cargo de mérito.

Lo anterior porque, al respecto, el apelante hace valer una serie de argumentos generales y subjetivos, con los cuales no controvierte lo señalado en la resolución combatida en el sentido de que:

1) En la propaganda de mérito, Simón Valanci Buzali se ostentó con un cargo partidista (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional), y

2) La campaña de afiliación y, consecuentemente, las publicaciones de mérito no podían considerarse actos anticipados de campaña, porque no tenían, como finalidad intrínseca, la obtención de votos a favor de Simón Valanci Buzali.

En tales condiciones, es indubitable que en el caso, no se surten los supuestos del diverso SUP-JRC-179/2005, invocado por el partido incoante y, por tanto, la resolución combatida no se aparta de lo determinado en el juicio en comento.

Así las cosas, es inconcuso que, como se adelantó, la alegación del actor sobre este tema, deviene infundada.

Ahora bien, en relación con el argumento del recurrente, en el sentido de que lo resuelto por la responsable no encuentra apoyo en la legislación electoral, esta Sala Superior estima que el mismo deviene inoperante.

Esto es así, porque a ningún efecto práctico llevaría acoger el planteamiento formulado, al respecto, por el partido actor pues, como se señaló, en autos no se encuentra acreditado que dicha propaganda estuviera encaminada a favorecer a Simón Valanci Buzali para la obtención de votos y, por tanto, no existe manera de probar que dicha campaña generó inequidad en la contienda.

De ahí que, como se señaló, la alegación de mérito devenga inoperante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

Por otra parte, respecto de lo señalado en el inciso 4), en opinión del recurrente, al responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva en relación con el promocional difundido en el periódico "Es! Diario Popular" el quince de febrero de dos mil seis, en la que Simón Valanci Buzali se ostentó como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, en el distrito IX.

En su opinión, la responsable no verificó si, en efecto, de conformidad con la convocatoria y normas complementarias atinentes, era posible realizar actos de promoción, por lo que, señala, faltó al principio de exhaustividad.

Además, sostiene, le causa agravio la conclusión del consejo señalado como responsable en el sentido de que no podía afirmarse que la difusión de ese material haya sido premeditada o con la intención de generar una ventaja indebida, pues, sostiene, en autos obran suficientes evidencias de la intencionalidad de esta propaganda.

El agravio de mérito es inoperante, pues a ningún efecto práctico llevaría acoger lo argumentado por el accionante.

Esto es así, en virtud de que, del análisis de la resolución recurrida es posible advertir que, sobre el particular, la responsable señaló lo siguiente:

"...Por otra parte, la publicación de la propaganda citada, ocurrió el quince de febrero de dos mil seis, fecha en la cual se estaba llevando a cabo el proceso interno de selección de la otrora Coalición 'Alianza por México'.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el original del oficio REP-CAPM/FSA/015/2006 (mismo que obra en los archivos de esta institución), suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario de la otrora Coalición 'Alianza por México' ante el Consejo General de esta autoridad, y por el cual comunica al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el método estatutario a través del cual el Órgano de Gobierno de ese consorcio partidario, elegiría a quienes serían sus candidatos a congresistas en las pasadas elecciones federales de dos mil seis.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Dentro de los instrumentos que dicho representante aportó, relacionados con el mecanismo de selección referido, se aprecian los acuerdos adoptados por el órgano de gobierno de la otrora Coalición 'Alianza por México' los días diecinueve de enero y diez de febrero de dos mil seis.

En dichos instrumentos, el órgano de gobierno de la hoy denunciada, estableció que sus candidatos a congresistas, habrían de ser elegidos con base en instrumentos de opinión pública, mismos que se realizarían entre el período comprendido del tres al diecinueve de febrero de dos mil seis.

Por otra parte, el órgano de gobierno previó también que los aspirantes a esas candidaturas, podrían realizar las actividades y gestiones necesarias para lograr un mejor posicionamiento o apoyo en la circunscripción por la cual pretendieran contender como candidatos.

En ese orden de ideas, la propaganda que nos ocupa se encuentra precisamente dentro del lapso normativo previsto con antelación, por lo cual válidamente puede considerarse como parte de la precampaña en la cual tenía derecho de participar ese ciudadano (temporalidad).

Conforme con lo anterior, y considerando que se trató de una sola publicación, difundida únicamente en un medio impreso de circulación local, y con más de dos meses de anticipación a las campañas electorales, para esta autoridad es inconcuso que en el caso concreto, no puede afirmarse que la difusión de ese material haya sido premeditada o encaminada a generar una ventaja indebida a favor del C. Simón Valanci Buzali o de la extinta Coalición 'Alianza por México', pues se trató de un hecho aislado, realizado a partir del derecho que ese ciudadano tenía de participar en la contienda interna para lograr una candidatura (intencionalidad).

Por todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse válidamente que con la difusión de dicho material no se generó una afectación al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales (impacto)..."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Es decir, a juicio de la responsable:

1. Los partidos políticos tienen derecho a realizar procesos internos para seleccionar a sus candidatos y, en ellos, los aspirantes pueden realizar actos de promoción;

2. En el caso, no se evidencia un abuso a ese derecho;

3. La propaganda en cita, hace referencia a Simón Valanci Buzali como precandidato de la coalición "Alianza por México", a la diputación del 09 distrito electoral federal del Estado de Chiapas;

4. La propaganda electoral se realizó el quince de febrero, fecha en la que se llevaba a cabo el proceso interno de selección de la coalición citada;

5. El órgano de gobierno de dicha coalición estableció que sus candidatos a congresistas, serían elegidos con base en instrumentos de opinión pública a realizarse entre el tres y el diecinueve de febrero de dos mil seis;

6. El mismo órgano de gobierno determinó, también, que los aspirantes a dichas candidaturas podrían realizar actividades y gestiones necesarias para lograr un mejor posicionamiento en la circunscripción en la que pretendieran contender, y

7. La propaganda de mérito se encuentra dentro del lapso normativo previsto con antelación y, por tanto, es posible concluir que forma parte de la precampaña en la que participó el ciudadano.

Para llegar a las conclusiones anteriores, en lo que interesa al agravio de mérito, es posible señalar que la responsable analizó, según refiere en la resolución combatida, el original del oficio REP-CAPM/FSA/015/2006 que, se sostiene, obra en los archivos del instituto, situación que no controvierte el recurrente.

Según se afirma, en el documento de referencia, el representante común de la coalición comunicó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el método estatutario a través del cual se elegiría a los candidatos de la coalición. Esta afirmación tampoco fue combatida por el actor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

De la misma manera, nada dice el accionante respecto a que, en relación con el mecanismo de selección referido, el representante de la coalición en cita aportó los acuerdos adoptados por su órgano de gobierno los días diecinueve de enero y diez de febrero de dos mil seis, en los que estableció que:

- 1. Sus candidatos serían electos con base en instrumentos de opinión, y*
- 2. Los aspirantes a esas candidaturas, podrían realizar las actividades y gestiones necesarias para lograr un mejor posicionamiento o apoyo.*

Así las cosas, es posible concluir válidamente, en principio, que la responsable sí verificó que los candidatos de la coalición pudieran realizar actos de promoción.

Ahora bien, sobre el particular, el enjuiciante sostiene que la responsable no llevó a cabo la verificación atinente en la convocatoria y normas complementarias correspondientes.

No obstante lo anterior, nada dice respecto a porqué, en su opinión, la constatación llevada a cabo por la responsable fue indebida, o bien, la razón por la que lo establecido en los documentos señalados, no resultaba aplicable al caso concreto, ni tampoco sostiene argumento alguno mediante el cual sea posible arribar a la conclusión de que los acuerdos señalados, a pesar de haber sido adoptados por el órgano de gobierno de la coalición, no eran aplicables al caso concreto.

Por el contrario, el partido recurrente se limita a señalar de manera general, dogmática y subjetiva que la responsable no revisó la convocatoria y normas complementarias y, por tanto, en su concepto, incumplió con el principio de exhaustividad.

En este orden de ideas, no ha lugar a acoger los argumentos que, al respecto, señala el impetrante, pues a juicio de esta Sala Superior, la resolución de mérito se encuentra debidamente razonada sobre el particular, y los elementos en los que se basó para llegar a su determinación, son suficientes para sostener las afirmaciones que realiza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

Así las cosas, como se señaló, a ningún efecto práctico llevaría acoger lo señalado por el actor y, consecuentemente, el agravio resulta inoperante.

Respecto a lo señalado en el inciso 5), a juicio del partido recurrente, la responsable no realizó un análisis y una investigación exhaustivos, pues concluyó que no era posible acreditar la existencia de una campaña de promoción radiofónica sobre la base de una diligencia que se llevó a cabo indebidamente.

Esto es así, debido a que según señala, la responsable pidió información que no resultó idónea para acreditar el dicho del quejoso, en lo que al caso interesa, en su escrito de demanda primigenio, pues señaló que se trataba de una campaña realizada en programas radiofónicos, y no en promocionales.

Es sustancialmente fundado el agravio en estudio.

La lectura del escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital IX del Instituto Federal Electoral, de dieciocho de enero de dos mil seis, evidencia que, específicamente en el numeral 2 del capítulo de hechos, el partido quejoso sostiene que:

"...Resulta que el día 15 de Febrero del año en curso, en el programa informativo de noticias denominado RADIO NOTICIAS y que, lo es en el 98.5 FM "EXA" cuyas instalaciones se ubican en el Boulevard Dr. Belisario Domínguez número 333, conducido por VÍCTOR CANCINO VILLAR, mismo que inicia a las 8 de la mañana, dicho conductor adujo a eso de las 8:10 de la mañana que tendría en las instalaciones de dicha radiodifusora al precandidato del PRI, el C. SIMÓN VALANCI BUZALI, lo que efectivamente aconteció de esa manera, a eso de las 8:25 A.M. cuando dicho conductor hizo la presentación de dicha persona, quien no había transcurrido ni un minuto, cuando éste externó que se sentía muy emocionado, porque por la mañana, según él, había recibido algunas llamadas de felicitación, ya que las encuestas lo ubicaban como el virtual ganador para la contienda electoral y que esto lo corroboraba la encuesta realizada por el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que encabeza JUAN SABINES..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

Esto es, sostiene el impetrante que en el programa radiofónico de referencia, Simón Valanci Buzali externó que había recibido algunas llamadas de felicitación, pues las encuestas lo ubicaban como virtual ganador para la contienda electoral.

En congruencia con esta afirmación, dentro del capítulo de pruebas del escrito de mérito, el quejoso ofreció la que denominó "documental de información", mediante la que solicitó se requiriera, a quien tuviera la facultad respectiva, información en relación con los programas de radio o spots transmitidos en las estaciones de las que es concesionario Simón Valanci Buzali, a efecto de verificar si en ellas se difundía su persona sin realizar gasto alguno.

No obstante lo anterior, en los autos del presente expediente obra agregada copia del oficio SJGE/572/2006 de quince de mayo de ese año y recibido el veintitrés siguiente, según consta en el original del acuse asentado al respecto, mediante el cual el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó información al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, referente a lo siguiente:

*"...1. Si durante el periodo comprendido del quince de febrero al veinte de abril de dos mil seis, se detectó algún promocional radial del C. Simón Valanci Buzali, difundido en las frecuencias [...] concesionadas con audiencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde promueva sus aspiraciones a un puesto de elección popular de los que habrán de renovarse en lo comicios federales de este año.
2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, indique los días y horas en que se transmitieron, y de ser posible, remita en medio magnético, digital o electrónico copia de los mismos, así como el detalle de su contenido..."*

Así, del escrito de mérito, es posible concluir que, tal como afirma el partido apelante, la responsable solicitó a dicho funcionario una cuestión distinta (por incompleta) a la que pidió el quejoso.

Esto, pues como se señaló, el partido pidió que se requiriera información relacionada con programas de radio y spots, y la responsable únicamente atendió lo relacionado con los promocionales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

sin que en autos haya evidencia de que mediante diverso oficio hubiera solicitado información respecto de los programas.

Lo anterior, se corrobora con lo razonado al respecto en la resolución recurrida, misma que ha sido transcrita con antelación en el cuerpo de la presente sentencia, pues en ella, la responsable únicamente hace referencia al escrito mencionado.

En este sentido, como se señaló, el agravio deviene fundado.

En virtud de lo razonado, a efecto de que la responsable se allegue de la información necesaria para realizar una investigación correcta y exhaustiva, lo conducente es ordenarle que requiera a quien tenga competencia para ello, que informe si en el periodo estimado existió propaganda de Simón Valanci Buzali, bien sea en spots o en programas radiales y, como lo hizo, solicite que, en su caso, le sean indicados los días y horas en que se transmitieron, y le remitan, por el medio adecuado, copia de los mismos, así como el detalle de su contenido.

Lo anterior reviste especial importancia, pues sólo a partir de la valoración del contenido de la presunta propaganda, será posible determinar si la misma constituyó un acto anticipado de campaña, o no.

Finalmente, por cuanto hace a lo señalado en el inciso 6), sostiene el apelante que el origen y el destino de los recursos con los que se elaboró distinta propaganda resultaba desconocido, y la responsable no dio vista a la Comisión de Fiscalización para que realizara las indagatorias correspondientes y, en su caso, aplicara las sanciones conducentes.

El agravio en estudio deviene inoperante.

Esto, porque de las constancias que obran en autos es posible desprender que los argumentos del presente motivo de disenso no fueron controvertidos en la instancia inicial.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que tomar en cuenta las argumentaciones que, al respecto, se hacen valer en este momento, resultaría contrario al sistema de litis cerrada y al principio de preclusión que impera en el sistema procesal electoral mexicano, pues

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

en la segunda instancia no pueden hacerse valer argumentos distintos a los planteados en la instancia primigenia.

No es óbice para sostener lo anterior, que el recurso de queja primigenio haya sido por el Partido Acción Nacional y que, el presente medio impugnativo, lo interponga el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, toda vez que el instituto político que comparece en la presente instancia, no esgrime argumento alguno mediante el cual haga valer la conculcación a sus derechos, al no permitírsele acudir como coadyuvante en la instancia administrativa.

En efecto, el recurrente no señala haber desconocido la interposición de la queja, y tampoco alega que se le haya impedido hacer pronunciamiento alguno en relación con los hechos en ella referidos, u otros adicionales, o bien, que habiendo querido comparecer en esa instancia, se le hubiera impedido.

Además, el impetrante tampoco argumenta y, menos aún prueba, haber hecho valer este argumento ante la instancia competente en el momento procesal oportuno.

Es decir, no hay elemento alguno mediante el cual impida sostener que este argumento es novedoso y, por tanto, tendiente a ampliar la litis original que, se estima, debe prevalecer en esta instancia.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, como se señaló, lo conducente es declarar inoperante el presente agravio.

Ahora bien, toda vez que han sido estimados fundados algunos de los planteamientos hechos valer por el recurrente, en los términos precisados en el presente considerando, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no se encuentra apegada a derecho y, por tanto, debe revocarse.

Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente ejecutoria, se dicte la resolución correspondiente, en la que sea determinado si Simón Valanci Buzali realizó actos anticipados de campaña para alcanzar la diputación federal, por el principio de mayoría relativa, en el IX distrito electoral en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

Chiapas y, en este supuesto, si la coalición "Alianza por México" debe ser responsable por tales hechos.

Para lo anterior, la responsable deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, que:

- En relación con la falta de oportunidad con la que actuó el Instituto Federal Electoral, y las inconsistencias detectadas en las diligencias de verificación que ordenó, el Consejo General señalado como responsable deberá resolver lo conducente con base en las constancias que obran en autos;

- Por cuanto hace a lo resuelto en relación con las publicaciones (cintillos) que aparecieron en el periódico "Es! Diario Popular" los días veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil seis, la responsable deberá determinar, por ejemplo, si en realidad se trató de un error atribuible al área de diseño del periódico; en su caso, la persona a quien pudiera atribuirse la responsabilidad; de quién obtuvo el diseño; quién le pidió que lo publicara; si en realidad el área de diseño tiene decisiones editoriales; quién autorizó la publicación de mérito. Además, si respecto de dicha publicación existió alguna fe de erratas por parte del medio de difusión que la emitió; algún desconocimiento del Partido Revolucionario Institucional, o bien, cualquier otro elemento que le permita determinar la responsabilidad de los cintillos en cuestión, y

- Respecto de la presunta promoción radiofónica en la que se difundió propaganda de Simón Vlanaci Buzali, deberá requerir, a quien tenga competencia para ello, que informe si en el periodo estimado, existió propaganda de la persona indicada, bien sea en spots o en programas radiales y, en su caso, que le sean indicados los días y horas en que se transmitieron, y le remitan, por el medio adecuado, copia de los mismos, así como el detalle de su contenido.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo lleve a cabo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución CG252/2007 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de agosto de dos mil siete, para los efectos señalados en la parte final de la presente ejecutoria.*

(...)"

XX. En cumplimiento de dicha resolución, el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó requerir al representante legal del periódico "Es! Diario Popular", para que proporcionara información en relación con las publicaciones (cintillos) relativas a Simón Valanci Buzali, que aparecieron en dicho periódico los días veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil seis; así como requerir al Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a las diversas compañías radiofónicas vinculadas con el presente asunto, para que remitan información respecto de la promoción del C. Simón Valanci Buzali, en spots o programas de radio.

XXI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giraron los oficios SCG/442/2008 y SCG/443/2008, de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, así como los oficios SCG/561/2008, SCG/562/2008, SCG/563/2008, SCG/564/2008, SCG/565/2008, SCG/566/2008, y SCG/567/2008, de fecha 1º de abril del presente año.

XXII. Con fecha once de abril de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos de nueve de abril de dos mil ocho, signados por el C.P. Mario Martínez Ramírez, Director General de Administración y Finanzas del Grupo MVS Radio, por medio de los cuales dio respuesta a los requerimientos que le fueron formulados por medio de los oficios SCG/563/2008 y SCG/565/2008.

XXIII. En atención a que MVS Radio, manifestó en su escrito de contestación al requerimiento, que no era posible proporcionar la información que le fue solicitada, debido a que la estación radiofónica mencionada no pertenecía su grupo radiofónico, sino a la empresa Medios y Servicios del Sureste, S.A. de C.V., la cual sólo tiene un lazo contractual con MVS Radio en lo referente al uso de la imagen

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

de la cadena EXA FM y MVS RADIO, pero que la operación, administración, finanzas y demás aspectos corporativos son operados en forma autónoma por aquella empresa, en día dieciséis de abril de dos mil ocho, se giró el oficio SG/762/2008.

XXIV. Con fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, se recibió el oficio JDE/VE/0082/2008, signado por el Lic. Víctor Hugo González Martínez, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, con cabecera en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el que remitió los escritos por medio de los cuales las radiodifusoras XHCRI-FM 91.5 y XEWM-AM Radio 640, respondieron a los requerimientos que les fueron formulados por medio de los oficios SCG/566/2008 y SCG/567/2008.

XXV. Con fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, se recibió el oficio IFE/JLE/VS/135/08, signado por la Lic. Ma. del Refugio García López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remitió los escritos por los que las radiodifusoras XEON 710 AM, XEVV 920 AM y XHREZ 93.1 FM, respondieron a los requerimientos que les fueron formulados por medio de los oficios SCG/561/2008, SCG/562/2008 y SCG/564/2008.

XXVI. Con fecha veintidós de abril de dos mil ocho, se recibió el oficio DG/2103/08-01, signado por el Dr. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por el que da respuesta a solicitud de información que le fue formulada.

XXVII. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

XXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión nnn de fecha n de n de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es "**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**".

3.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-0082/2007, dejó sin efectos la resolución emitida por el Consejo General el veintinueve de agosto de dos mil siete, para los efectos de que se dicte la resolución correspondiente, en la que sea determinado si Simón Valanci Buzali realizó actos anticipados de campaña para alcanzar la diputación federal, por el principio de mayoría relativa, en el IX distrito electoral en Chiapas y, en este supuesto, si la coalición "Alianza por México" debe ser responsable por tales hechos, tomando en consideración, entre otros aspectos, que:

- En relación con la falta de oportunidad con la que actuó el Instituto Federal Electoral, y las inconsistencias detectadas en las diligencias de verificación que ordenó, el Consejo General señalado como responsable deberá resolver lo conducente con base en las constancias que obran en autos;

- Por cuanto hace a lo resuelto en relación con las publicaciones (cintillos) que aparecieron en el periódico "Es! Diario Popular" los días veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil seis, la responsable deberá determinar, por ejemplo, si en realidad se trató de un error atribuible al área de diseño del periódico; en su caso, la persona a quien pudiera atribuirse la responsabilidad; de quién obtuvo el diseño; quién le pidió que lo publicara; si en realidad el área de diseño tiene decisiones editoriales; quién autorizó la publicación de mérito. Además, si respecto de dicha publicación existió alguna fe de erratas por parte del medio de difusión que la emitió; algún desconocimiento del Partido Revolucionario Institucional, o bien, cualquier otro elemento que le permita determinar la responsabilidad de los cintillos en cuestión, y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

- Respecto de la presunta promoción radiofónica en la que se difundió propaganda de Simón Vlanaci Buzali, deberá requerir, a quien tenga competencia para ello, que informe si en el periodo estimado, existió propaganda de la persona indicada, bien sea en spots o en programas radiales y, en su caso, que le sean indicados los días y horas en que se transmitieron, y le remitan, por el medio adecuado, copia de los mismos, así como el detalle de su contenido.

Dejando intocada la parte en donde se declararon infundadas las causales de improcedencia invocadas, por lo cual tales argumentos se consideran subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento, máxime si se toma en consideración que dicho juzgador estimó las consideraciones de esta autoridad administrativa electoral, como apegadas a derecho.

4. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa, relativo a los actos anticipados de campaña, de conformidad con la legislación electoral vigente al momento en que se presentó la denuncia, es decir, antes de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tuvieron lugar el catorce de enero del presente año.

Así, se considera que, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

*postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. *De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.*

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004
Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

*En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

***Los actos de campaña como la propaganda electoral**, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

(...)

*Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)'**, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

jurídicamente válido sostener que ‘los actos anticipados de campaña’ son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: los actos de campaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral...”

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

5.-En acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-082/2007, corresponde entrar al fondo del asunto, con el fin de determinar si la otrora Coalición “Alianza por México” infringió la normativa electoral, al haber realizado actos anticipados de campaña, como lo refiere el impetrante.

Por cuestión de método, con el fin de facilitar el estudio de la presente queja, se analizarán conjuntamente los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, así como el correlativo a través del cual la extinta Coalición “Alianza por México” dio contestación al mismo.

Así las cosas, de la lectura del escrito de queja presentado por el impetrante, puede considerarse en esencia que el Partido Acción Nacional denuncia que el C. Simón Valanci Buzali ha realizado actos anticipados de campaña, tendientes a hacer propaganda a favor de su candidatura a la Diputación Federal por el IX Distrito en el estado de Chiapas, hechos que considera violatorios de la legislación en materia electoral.

Respecto a tales actos, el quejoso expresó lo siguiente:

- a. Que el C. Simón Valanci Buzali, en su carácter de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, empezó a realizar sus promocionales de “AFÍLIATE AL PRI” y “TRAMITA TU CREDENCIAL”, con el fin de promocionar su imagen frente al electorado.
- b. Que el C. Simón Valanci Buzali, es concesionario de siete frecuencias que integran el Grupo Digital, dentro de las cuales se encuentran 710 AM, “RADIO MEXICANA”; 920 AM, “LA PODEROSA”; 98.5 FM, “EXA”; 93.1 FM “BELLA MÚSICA”; 98.3, “LA MEJOR”; XHCRI 91.5 FM; 640 AM “EEWM” , y que ha venido utilizando para hacer su campaña publicitaria, con el objeto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

de obtener un posicionamiento en el electorado del distrito IX (federal), con cabecera en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin que le ocasione gasto alguno, aludiendo incluso que el día quince de febrero de dos mil seis, estuvo presente en un programa informativo difundido por la frecuencia 98.5 FM "EXA".

- c. Desde el día 15 de febrero del presente año, el C. Simón Valanci Buzali, ha promocionado su imagen como candidato a diputado federal por el IX distrito electoral en Chiapas, por medio de anuncios espectaculares, propaganda, pinta de bardas, estampas autoadheribles y la publicación de cintillos en diversos periódicos.
- d. Que las actividades desplegadas por C. Simón Valanci Buzali, no tienen cabida, en los supuestos de excepción relativos a la "realización de actividades propias en la gestión o "realización de informes inherentes al puesto de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional".
- e. Que dichos actos no responden a la contienda interna, ya que constituyen actos anticipados de campaña, que resultan violatorios de la normatividad electoral, y del criterio de jurisprudencia que lleva por rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de: Jalisco y similares).**

Por su parte, la otrora Coalición "Alianza por México, en su defensa, esgrimió lo siguiente:

- a. Que las fotografías presentadas no son idóneas, pertinentes y suficientes para afirmar que la propaganda denunciada es contraria a la normatividad electoral y que en consecuencia configura actos anticipados de campaña y que el quejoso omite señalar las circunstancias de tiempo en las cuales ocurrieron los hechos denunciados.
- b. Que dicha publicidad bien podría relacionarse con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Alianza por México", lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal perfectamente conocido, de conformidad con las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS y PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS**, las cuales refieren que no es posible considerar a un proceso interno como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos, además de que los actos realizados dentro del proceso interno no constituyen actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna.

- c. Que en la propaganda denunciada, no se hace mención en modo alguno a la difusión de plataforma electoral, ni pretende tampoco la obtención del voto ciudadano, e incluso en algunas no se incluye el emblema de la Coalición Alianza por México, por lo que no contiene los elementos indispensables para considerarla como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la denuncia, en abril de dos mil seis.

Como puede observarse de la lectura del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y de la contestación al emplazamiento hecho por la Coalición “Alianza por México”, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si los actos realizados por el C. Simón Valanci Buzali, constituyen actos anticipados de campaña, para alcanzar la Diputación Federal por el IX Distrito Electoral por el Estado de Chiapas, y en este supuesto, determinar si la Coalición “Alianza por México” debe ser responsable por tales hechos; o por el contrario se trata de actos realizados de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

Que una vez establecido lo anterior, es importante destacar que es un hecho notorio para esta autoridad administrativa electoral, y por lo tanto, no está sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el dieciocho de abril de dos mil seis, tuvo verificativo la sesión extraordinaria por la que se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

relativa, de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Asimismo, es un hecho notorio que en dicha sesión se registró al C. Simón Valanci Buzali, como candidato a diputado federal en el Distrito IX del estado de Chiapas, por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Por lo anterior, y a fin de determinar si se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, se deberá entender como la fecha en la que fue válido comenzar con la campaña electoral para los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, el diecinueve de abril de dos mil seis, y que los actos que tiendan a promocionar la imagen de los candidatos antes de esta fecha, con la finalidad de obtener el voto del electorado, constituyen actos anticipados de campaña.

Por razón de método, esta autoridad establecerá, en primer término, los medios probatorios que obran dentro del expediente.

1.- Pruebas Técnicas.

Reproducción de fotografías digitales

En su escrito de queja presentado el dieciocho de abril de dos mil seis, el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas veintiséis fojas, en las que aparecen veintiséis impresiones de fotografías digitales de:

Diez anuncios espectaculares, pintas de bardas, señalando en algunas de ellas su ubicación en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en los que se aprecian frases como:

- “Simón Valanci, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, DIPUTADO FEDERAL, IX DISTRITO”
- “Simón Valanci, Tuxtla Gutiérrez, Trabajo y Firmeza”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

- *Afiliate al PRI, Roberto Madrazo, Liderazgo que funciona, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, Simón Valanci, Secretario General del CDE”*
- *“Afiliate al PRI, TRAMITA TU CREDENCIAL, SÍMÓN VALANCI, www.afiliatealpri.com “*
- *“Simón Valanci, PRECANDIDATO, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, DIPUTADO FEDERAL, IX DISTRITO”*

Siete cintillos publicados en el periódico “ES! Diario Popular”, los días quince, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete, veintiocho de febrero, y primero de marzo de dos mil seis, en los que se aprecian frases como:

“SIMÓN VALANCI, PRECANDIDATO PARA DIPUTADO FEDERAL, IX DISTRITO, TUXTLA GUTIÉRREZ, MÁS EMPLEOS, MÁS SEGURIDAD, MÁS SALUD”

“Afiliate al PRI, Roberto Madrazo, Liderazgo que funciona, Candidato a la Presidencia, Simón Valanci, Secretario General”

Dichas pruebas, al consistir en impresiones de fotografías digitales, deben considerarse como documentales técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; al respecto, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Por lo anterior, en principio se estima que dichas pruebas técnicas constituyen meros indicios de que el C. Simón Valanci Buzali, promocionó su imagen por medio de propaganda en anuncios espectaculares, pinta de bardas y colocación de cintillos en la prensa, en los que invitó a afiliarse al Partido Revolucionario Institucional y se ostentó como precandidato y posteriormente como candidato de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

la Coalición “Alianza por México” a Diputado Federal por el IX Distrito Electoral en Chiapas.

2.- Documentales Públicas.

A. Documental pública consistente en el acta circunstanciada en cumplimiento a las instrucciones contenidas en el oficio número SJGE/574/2006, de fecha quince de mayo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sobre la realización de las diligencias en relación a la queja formulada por el Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, UBICADA EN QUINTA PONIENTE NORTE NÚMERO 1285, BARRIO NIÑO DE ATOCHA, DE ESTA CIUDAD SE REUNIERON EL C. ROBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ HIDALGO, VOCAL SECRETARIO, CON DOMICILIO EN AVENIDA CHIAPAS NÚMERO 106 COLONIA PLAN DE AYALA, CÓDIGO POSTAL 29020 Y COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS CC. CARLOS ALBERTO ALVAREZ GÓMEZ TÉCNICO ELECTORAL, CON DOMICILIO EN SEGUNDA CALLE ORIENTE NORTE NÚMERO 1161, BARRIO LA PIMIENTA Y SUSANA BEATRIZ VÁZQUEZ PÉREZ, SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES, CON DOMICILIO EN DIECINUEVE SUR PONIENTE NÚMERO 1169, COLONIA VISTA HERMOSA, CÓDIGO POSTAL 29067, DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS INSTRUIDAS POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. FERNANDO ENRÍQUEZ PRADILLO, QUIEN FUNGIERA CON EL CARGO DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESTADO DE CHIAPAS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, Y HACER CONSTAR LOS SIGUIENTES:-----

ANTECEDENTES:

CON BASE A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS MEDIANTE OFICIO NÚMERO SJGE/5742006, DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, SIGNADO POR EL LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL INSTRUYE QUE EN APOYO A ESA SECRETARÍA, SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS EN EL MISMO Y EN RELACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. FERNANDO ENRIQUEZ PRADILLO, QUIEN EN SU MOMENTO, FUNGIÒ CON EL CARGO DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE ESTA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, NOS CONSTITUIMOS EN LOS DOMICILIOS QUE HACE ALUSIÓN EL OFICIO DE REFERENCIA, PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS Y LOS RECORRIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA:-----

HECHOS.

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÌA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS, NOS DIMOS A LA TAREA DE REALIZAR EL PRIMER RECORRIDO Y VERIFICAR LA PROPAGANDA DEL C. SIMÒN VALANCI BUZALI QUE TUVIERA ALGÚN MENSAJE QUE MANIFESTARA SU INTENCIÓN DE CONTENDER POR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EN LOS LUGARES MENCIONADOS E INSTRUIDOS EN EL PUNTO UNO DEL OFICIO SJGE/574/2006, DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, SIGNADO POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LOS SIGUIENTES DOMICILIOS:-----

QUINCE Y DIECISÉIS PONIENTE SUR, A UN COSTADO DE “EXA”, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS NOS CONSTITUIMOS EN EL LOCAL QUE OCUPA “FOTO IMAGEN CHIAPAS”, NEGOCIO QUE SE ENCUENTRA A UNOS CUANTOS PASOS DEL ESPECTACULAR QUE CONTIENE LA PROPAGANDA COLOCADA EN ESTA DIRECCIÓN Y CONSTATANDO LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA DEL C. SIMÒN VALANCI BUZALI, EN MATERIAL TIPO LONA DE VINILO CON UN ESTAMPADO DE SU ROSTRO, ASÌ COMO EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN “ALIANZA

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

POR MÉXICO”, CON LA LEYENDA “SIMÓN VALANCI DIPUTADO FEDERAL TUXTLA GUTIÉRREZ, TRABAJO Y FIRMEZA” POR LO QUE PROCEDIMOS A ENTREVISTARNOS CON UNO DE LOS EMPLEADOS QUE AL REQUERIRLE DE SU CREDENCIAL CON LA CUAL ACREDITE SU IDENTIDAD, SE ABSTUVO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN ALGUNA, PREGUNTÁNDOLE POSTERIORMENTE LA FECHA EN QUE FUE COLOCADA LA PUBLICIDAD Y QUIEN LA HABÍA ORDENADO, RESPONDIÉndonos AL RESPECTO QUE EL NUNCA SE PERCATÓ EN QUE MOMENTO SE HABÍA COLOCADO POR PRIMERA VEZ Y QUE, EN ALGUNAS OCASIONES ALGUIEN VISITA ESTE ESPECTACULAR PARA VOLVERLO A COLOCAR CUANDO SE CAE POR EL AIRE O LAS FUERTES LLUVIAS, MENCIONÁndonos TAMBIÉN QUE QUIEN NOS PODRÍA DAR INFORMACIÓN, SERÍA EL GERENTE DEL LOCAL PERO QUE EN ESTE MOMENTO NO SE ENCONTRABA, PROPORCIONÁndonos EL NOMBRE DEL GERENTE EL C. LIC. CARLOS PICHARDO, A QUIEN ESPERAMOS ALREDEDOR DE UNA HORA SIN CONSEGUIR ENTREVISTARNOS CON ÈL, POSTERIORMENTE LE SOLICITAMOS EL NÚMERO TELEFÓNICO DEL GERENTE, CONTESTANDO AL RESPECTO QUE NO LO PODRÍA PROPORCIONAR.-----

ACTO SEGUIDO CONTINUAMOS EL RECORRIDO PARA UBICARNOS EN LA CALLE ONCE PONIENTE ENTRE AVENIDAS CENTRAL Y PRIMERA NORTE, CERCORÁndonos ANTES, DE SER ESTE EL DOMICILIO INDICADO, NOS PERCATAMOS QUE NO EXISTE PROPAGANDA ALGUNA CON EL ROSTRO DEL CIUDADANO SIMÓN VALANCI BUZALI Y QUE CONTENGA ALGÚN MENSAJE QUE MANIFIESTE LA INTENCIÓN CONTENDER PARA DE OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR ÚNICAMENTE SE PUDO OBSERVAR UNA LONA DE VINILO COLGADA EN LA PARED DE UN EDIFICIO, SOBRE LA ACERA DE LA ONCE PONIENTE, CON LAS LEYENDAS “GERARDO TOLEDO, TU DIPUTADO, TRABAJANDO PARA TÌ, POR EL DEPORTE, PROMOCIÓN, FOMENTO Y APOYO”, ASÌ COMO UNA PÀGINA WEB CON LA DIRECCIÓN www.gerardotoledo.org.mx QUE OBIAMENTE CONTIENE EFECTOS PROPAGANDISTICOS.-----

CONTINUAMOS EL RECORRIDO Y NOS CONSTITUIMOS EN LA PRIMERA SUR ESQUINA TRECE PONIENTE, BARDA LAS PAMPAS, ENCONTRANDO EN TRES DE LAS ESQUINAS DE ESE DOMICILIO PROPAGANDA DEL CIUDADANO SIMÓN VALANCI BUZALI, SOBRE LA TRECE PONIENTE Y PRIMERA SUR, SE ENCUENTRA UNA LONA CON EL ROSTRO DEL CIUDADANO MENCIONADO, CON LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

LEYENDAS "SIMON VALANCI DIPUTADO FEDERAL TUXTLA GUTIÉRREZ, TRABAJO Y FIRMEZA", LONA DE VINILO QUE SE UBICA SOBREPUESTA EN OTRA DEL MISMO CANDIDATO, QUE SOLO DETENIDAMENTE SE LOGRÒ OBSERVAR ESTA PROPAGANDA SE ENCONTRÒ COLOCADA EN LAS AFUERAS DE UN SERVICIO DE LAVADO DE AUTOS, POR LO QUE PROCEDIMOS A ENTREVISTARNOS CON UNA SEÑORITA QUIEN NO QUISO IDENTIFICARSE, AL REQUERÍRSELO ARGUMENTÒ QUE SOLO ERA LA ENCARGADA DEL NEGOCIO Y SE NEGÒ INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE LA COLOCACIÓN DE LAS PROPAGANDAS MENCIONADAS, SOLO NOS INFORMÒ QUE EL DUEÑO ESTÀ FUERA DE LA CIUDAD, ACTO SEGUIDO NOS INFORMO QUE HARÌA UNA LLAMADA TELEFÓNICA, A SU PATRÓN, INFORMÁNDONOS QUE NO LE CONTESTARON, POR LO QUE DECIDIMOS RETIRARNOS DEL LUGAR Y CONTINUAR CON LA DILIGENCIA.-----

EN ESTA MISMA ACERA, A UN COSTADO DE LA PROPAGANDA ANTERIOR, SE PUDO OBSERVAR OTRA CON EL MISMO TIPO DE MATERIAL QUE EL ANTERIOR, ESTA SE ENCONTRÒ COLOCADA EN UNA GALERA DE LÀMINA CON VISTA DESDE EL NEGOCIO DE LAVDO DE AUTOS, CON VARIOS LOGOTIPOS DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", Y LA LEYENDA "SIMÒN VALANCI DIPUTADO FEDERAL TUXTLA GUTIÉRREZ, TRABAJO Y FIRMEZA", EN LA ESQUINA CONTRARIA DEL DOMICILIO DONDE ENCONTRARON LAS PROPAGANDAS ANTERIORES, SE PUDO OBSERVAR, SOBRE LA PRIMERA AVENIDA SUR, Y ONCE CALLE PONIENTE, DOS BARDAS O PAREDES PINTADAS, UNA DE ELLAS CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", SE LOGRA OBSERVAR QUE SON BARDAS QUE FORMAN PARTE DE UN PARQUE RECREATIVO DENOMINADO "PARQUE MORELOS" (BARDA LAS PAMAPAS). EN ESTAS BARDAS SE ENCUENTRAN PUESTOS AMBULANTES QUE FUNCIONAN SOLO POR LAS MAÑANAS Y QUE UNA DE ELLAS IMPIDIÓ SE VIERA CON CLARIDAD LA LEYENDA "SIMÒN VALANCI, DIPUTADO FEDERAL, TUXTLA GUTIÉRREZ", EN ESTAS ÚLTIMAS PROPAGANDAS NOS ACERCAMOS A PREGUNTAR CON LOS LOCATARIOS DEL LUGAR, LOS CUALES AL SOLICITÀRSELES SU IDENTIFICACIÓN, NOS FUE NEGADA A PESAR DE ELLO, SE LES PREGUNTÒ SI HABÌAN VISTO Y RECORDABAN CUANDO FUERON COLOCADOS ESTOS ANUNCIOS, Y SI SE HABÌAN PERCATADO QUIÈN O QUIENES LOS HABÌAN COLOCADO Y PINTADO RESPONDIÉNDONOS QUE NO SABÌAN, PUESTO QUE ELLOS TIENEN APROXIMADAMENTE UN

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

MES DE HABER LLEGADO, Y YA ESTABAN COLOCADOS Y PINTADOS.-----

EL SIGUIENTE DOMICILIO AL QUE NOS TRASLADAMOS ES EL UBICADO ENTRE CUARTA Y QUINTA PONIENTE EDIFICIO VALANCI, SOBRE LA AVENIDA CENTRAL UNA DE LAS CALLES PRINCIPALES DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, AQUÍ PROCEDIMOS A ENTREVISTARNOS CON EL PORTERO DEL EDIFICIO QUIEN AL REQUERIRLE SU CREDENCIAL CON LA CUAL ACREDITE SU IDENTIDAD, SE ABSTUVO DE DAR DOCUMENTACIÓN ALGUNA, POSTERIORMENTE PROCEDIMOS A PREGUNTARLE RESPECTO DE LA PROPAGANDA PINTADA Y COLGADA EN LAS PAREDES DE ESA PROPIEDAD A LO QUE NOS DIJO QUE EN ESE EDIFICIO SE UBICABA LA CASA DE CAMPAÑA DEL C. SIMÓN VALANCI BUZALI, ASIMISMO SE PUDO OBSERVAR QUE EN LA ACERA DE ENFRENTA A ESTE DOMICILIO HAY UN ESTACIONAMIENTO EN EL CUAL SE ENCONTRARON DOS AUTOMÓVILES, EL PRIMERO TIPO MICROBÚS Y EL SEGUNDO AUTOMÓVIL, TIPO EUROVAN, ESTE ÚLTIMO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO CX-96-469, CUBIERTOS TOTALMENTE DE PROPAGANDA ELECTORAL, CON EL ROSTRO DE SIMÓN VALANCI COMO CANDIDATO Y LAS LEYENDAS QUE CONTIENEN LAS PROPAGANDAS ANTERIORMENTE CITADAS. CABE MENCIONAR QUE ESTE ESTACIONAMIENTO SE ENCUENTRA EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, SOBRE LA AVENIDA CENTRAL, LADO PONIENTE.-----

EL SIGUIENTE DOMICILIO AL QUE NOS CONSTITUIMOS, DE ACUERDO AL PUNTO UNO DEL OFICIO NÚMERO SJGE/574/2006 DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, MOTIVO DE LA PRESENTE ACTA, ES EL UBICADO EN LA QUINCE ORIENTE ENTRE NOVENA Y DÉCIMA SUR, EN EL CUAL NOS PERCATAMOS QUE LA PROPAGANDA SE ENCONTRÒ PINTADA EN LA PARED DE UNA BODEGA VACÍA, QUE ANTERIORMENTE OCUPÒ UN CENTRO COMERCIAL DENOMINADO "PITICO", ESTO POR DICHO DE LOS VECINOS Y LUGAREÑOS CERCANOS A ESTE DOMICILIO, QUE TAMBIÉN SE NEGARON A IDENTIFICARSE.-----

SE CONTINUÒ EL RECORRIDO Y NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA PLAZA BONANPAK, AQUÍ NOS PERCATAMOS QUE A ORILLAS DE LA ACERA, SOBRE EL BOULEVARD BELISARIO DOMÍNGUEZ, SE ENCONTRÒ UN BASTIDOR CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO SIMÓN VALANCI BUZALI, CON LAS LEYENDAS DE "DIPUTADO FEDERAL TUXTLA GUTIÉRREZ, TRABAJO Y FIRMEZA" ASÌ COMO EL LOGOTIPO DEL

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL VERDE ECOLOGISTA. POR EL ÚNICO COMENTARIO QUE NOS HICIERA UNA PERSONA QUE MANIFESTÒ SER PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA PLAZA.-----

FINALMENTE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÌA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, CONCLUIMOS EL PRIMER RECORRIDO DE LA DILIGENCIA ENCOMENDADA. -----

CON FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO 2006, REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES DEL 09 DISTRITO ELECTORAL, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DILIGENCIAS ENCOMENDADAS MEDIANTE OFICIO SJGE/574/2006, DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, SIGNADO POR EL LICENCIADO MANUEL LÒPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CONTINÙA CON EL RECORRIDO EN LAS PRINCIPALES VIALIDADES DE ESTA CIUDAD CAPITAL, COMO LO INSTRUYE EN SU APARTADO SEGUNDO DEL OFICIO DE REFERENCIA, TOMANDO IMPRESIONES FOTOGRAFICAS DE LA PROPAGANDA DEL C. SIMÒN VALANCI BUZALI, CON LAS CUALES DIFUNDE SU INTENCIÓN DE OCUPAR CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS SIGUIENTES DOMICILIOS:-----

CUARTA CALLE PONIENTE Y NOVENA SUR Y, NOVENA SUR ENTRE TERCERA Y CUARTA PONIENTE EN ESTAS IMÁGENES FOTOGRAFICAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL DISCO COMPACTO QUE SE ANEXA, IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 1 Y 2 , TOMADAS APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, SE PUEDEN OBSERVAR PROPAGANDA DE TIPO GALLARDETE DEL C. SIMÒN VALANCI BUZALI. LA PRIMERA DE ELLAS SUJETA CON ALAMBRES A UN POSTE DE LUZ, A UNA ALTURA APROXIMADA DE DOS METROS, SE ENCUENTRA UBICADA EXACTAMENTE SOBRE LA ESQUINA QUE HACEN LA CUARTA CALLE PONIENTE Y NOVENA AVENIDA SUR , DOMICILIO COMPRENDIDO DENTRO DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD LA SEGUNDA, SE ENCUENTRA EXACTAMENTE SOBRE LA NOVENA AVENIDA SUR ENTRE TERCERA Y CUARTA PONIENTE, COLOCADA DE IGUAL FORMA QUE LA ANTERIOR, EN UN POSTE DE LUZ, SOLO QUE A UNA ALTURA MÀS ELEVADA DE APROXIMADAMENTE CUATRO METROS.-----

ESQUINA CALLE CENTRAL Y PRIMERA AVENIDA SUR (FOTOGRAFÍAS CON NUMEROS 3, Y 4 QUE SE ANEXA), SIENDO ALREDEDOR DE LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS NOS

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

CONSTITUIMOS EN ESTA DIRECCIÓN TOMANDO IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA EN LA QUE SE PUEDE OBSERVAR, UNA BARDA ROTULADA QUE DICE “SIMÓN VALANCI, DIPUTADO FEDERAL-TUXTLA GUTIÉRREZ, TRABAJO Y FIRMEZA” ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-----

SOBRE LA PRIMERA AVENIDA SUR Y CALLE CENTRAL (FOTOGRAFÍA NÚMERO 5), SE PUEDE OBSERVAR OTRA BARDA ROTULADA DE IGUAL FORMA QUE LA ANTERIOR SÓLO QUE EN ÉSTA SE ENCUENTRA UNA LEYENDA COMO ENCABEZADO, QUE DICE “POR MÁS EMPLEOS”, CABE MENCIONAR QUE LA UBICACIÓN DE ESTA BARDA ROTULADA SE ENCUENTRA EXACTAMENTE EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, POR LO QUE PODEMOS SEÑALAR QUE ES UNA DE SUS VIALIDADES PRINCIPALES.-----SOBRE LA ESQUINA QUE FORMAN LA CALLE CENTRAL Y SEGUNDA AVENIDA SUR, PODEMOS OBSERVAR SOBRE EL VITRAL DE UNA MUEBLERÍA, UNA LONA DE VINILO CON EL ROSTRO ESTAMPADO DEL CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN EL C. SIMÓN VALANCI BUZALI, ASÍ COMO LAS LEYENDAS DE “DIPUTADO FEDERAL TUXTLA, GUTIÉRREZ, TRABAJO Y FIRMEZA” Y EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, AL INTENTAR ENTREVISTAR CON LOS PROPIETARIOS DE LA MUEBLERÍA, UN EMPLEADO NOS DIJO QUE NO IBA A SER POSIBLE PUESTO QUE LA ENCARGADA NO SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO, ARGUMENTANDO QUE LA PUBLICIDAD A LA QUE NOS REFERIMOS TIENE APROXIMADAMENTE UN MES QUE FUE COLOCADA, Y QUE DESCONOCE QUIEN O QUIENES LA HAYAN PUESTO (FOTOGRAFÍA NÚMERO 6).-----

SOBRE LA CALLE CENTRAL Y SEGUNDA AVENIDA SUR, EN LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO, SE PUEDE OBSERVAR UNA LONA QUE CONTIENE LAS MISMAS LEYENDAS QUE LAS DEMÁS PROPAGANDAS, VARIANDO EN SOLAMENTE EN LA LEYENDA “POR MAS SALUD”, AQUÍ NO FUE POSIBLE CONTACTAR A NADIE QUE NOS PROPORCIONARÀ INFORMACIÓN RESPECTO DE LA MISMA, DADO A QUE EL LOCAL ESTABA CERRADO (FOTOGRAFÍA NÚMERO 7).-----

CONTINUANDO CON EL RECORRIDO POR LAS PRINCIPALES CALLES, Y AVENIDAS DE LA CIUDAD, APROXIMADAMENTE A LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS NOS PERCATAMOS QUE SOBRE LA AVENIDA CENTRAL, ENTRE CALLES CENTRAL Y PRIMERA PONIENTE SE ENCONTRABA UN ESPECTACULAR DEL CANDIDATO MULTICITADO, A UN COSTADO DEL HOTEL

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

“HUMBERTO”, ACTO SEGUIDO PROCEDIMOS A INDAGAR CON ALGUNOS VECINOS DEL LUGAR PREGUNTANDO RESPECTO DE LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA, LA ENCARGADA DE UN NEGOCIO CERCANO, QUIEN NO QUISO IDENTIFICARSE , NOS COMENTÒ QUE ESA PUBLICIDAD, TIENE APROXIMADAMENTE UN MES DE HABERSE COLOCADO Y QUE NO SABE QUIEN O QUIENES ORDENARON SU COLOCACIÓN. (FOTOGRAFÍA NÚMERO 8).-----

SOBRE LA MISMA AVENIDA CENTRAL ENTRE CALLES CENTRAL Y PRIMERA PONIENTE NOS PERCATAMOS DE LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR QUE CONTIENE PROPAGANDA DEL CANDIDATO SIMÓN VALANCI BUZALI, QUE DICE: “SIMON VALANCI DIPUTADO FEDERAL, TUXTLA GUTIERREZ, CON TRABAJO Y FIRMEZA POR MÁS EMPLEOS”, DE LONA DE VINILO. ESTE ESPECTACULAR SE ENCUENTRA EN PARTE VISIBLE DE LA AZOTEA DE UN EDIFICIO EN CUYA PLANTA BAJA SE ENCUENTRA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, DENOMINADO “PAPELERÍA TUXTLA”. AHÍ PREGUNTAMOS SOBRE LA COLOCACIÓN DEL ESPECTACULAR ATENDIÉndonos PARA ELLO EL SEÑOR JORGE CABALLERO, QUIEN DIJO SER EMPLEADO DE ESA PAPELERÍA, QUIEN NOS INFORMA QUE ESTE ESPACIO FUE RENTADO APROXIMADAMENTE DESDE UN MES, QUE DESCONOCE EL NOMBRE DEL ARRENDATARIO Y QUE CONSTANTEMENTE LLEGAN UNOS MUCHACHOS A CAMBIAR LA PUBLICIDAD TENIENDO APROXIMADAMENTE DOS DÍAS QUE COLOCARON LA QUE EN ESE MOMENTO SE ENCONTRÒ PUBLICADA, ARGUMENTANDO QUE EL PERMISO LO TRAMITARON CON LA ENCARGADA DEL NEGOCIO, CUYO NOMBRE NO NOS FUE PROPORCIONADO, QUE ES QUIEN REALIZA LAS CONTRATACIONES CUANDO ESTE ESPECTACULAR SE ENCUENTRA SIN USO, PORQUE LOS PROPIETARIOS DEL MISMO NO RESIDEN EN LA CIUDAD POR LO QUE PROCEDIMOS A SOLICITARLE EL NUMERO TELEFÓNICO DE LOS PROPIETARIOS, RESPONDIÉndonos QUE EL NO SE ENCARGABA DE ESO, QUE LA ENCARGADA NO SE ENCONTRABA Y QUE POR EL MOMENTO LE ERA IMPOSIBLE ATENDER A NUESTRA SOLICITUD POR LO QUE SE DECIDIÒ CONTINUAR CON EL RECORRIDO PARA REGRESAR MAS TARDE HABIENDO TRANSCURRIDO UNA HORA, REGRESAMOS AL LOCAL QUE OCUPA LA “PAPELERÍA TUXTLA”, PREGUNTAMOS NUEVAMENTE POR LA ENCARGADA, INFORMÁndonos QUE AUN NO SE ENCONTRABA Y QUE SERÍA DIFÍCIL LOCALIZARLA ESE DÍA, POR LO QUE DECIDIMOS CONTINUAR CON EL RECORRIDO (FOTOGRAFÍAS CON NÚMERO 9 Y 10).-----

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

REINICIAMOS EL RECORRIDO, Y NOS TRASLADAMOS A LA ACERA DE LA CALLE CENTRAL, ENTRE AVENIDAS CENTRAL Y PRIMERA NORTE FRENTE A PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, AHÍ ESTABA ESTACIONADA UNA CAMIONETA MARCA CHEVROLET, CUBIERTA TOTALMENTE DE PROPAGANDA ELECTORAL COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA FOTO SEÑALADA CON EL NÚMERO 11 QUE SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA.-----

SOBRE LA QUINTA AVENIDA NORTE, A LA ALTURA DE LA CUARTA PONIENTE HASTA LA ESQUINA DE LA ONCE PONIENTE SE ENCONTRARON COLGADAS Y ESTAMPADAS, PROGRAMAS DE TIPO GALLARDETES Y POSTERS CON EL ROSTRO DEL CANDIDATO COMO SE MUESTRAN EN LAS FOTOGRAFÍAS 12, 13, 14 Y 15 DE LOS ANEXOS A LA PRESENTE ACTA, CON LAS LEYENDAS “SIMÓN VALANCI BUZALI, DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO 09, 2 DE JULIO ¡CLARO QUE SE PUEDE!, SITUACIÓN SIMILAR SE OBSERVÒ EN VARIAS PARTES DEL EQUIPAMIENTO URBANO Y AL PREGUNTAR CON LOS VECINOS Y CON UNA DE LAS EMPLEADAS DE LA MENSAJERÍA DENOMINADA “PAK-MAIL MENSAJERÍA” LA SEÑORA MARGARITA FLORES NOS INFORMO QUE FUERON COLOCADAS HACE APROXIMADAMENTE UN MES POR VARIAS PERSONAS, ALREDEDOR DE LAS DIEZ Y ONCE DE LA NOCHE.-----

EN EL SIGUIENTE PUNTO DE NUESTRO RECORRIDO, A LA ALTURA DE LA PRIMERA NORTE ENTRE CUARTA Y QUINTA PONIENTE, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN PROPAGANDAS DE PAPEL TIPO POSTERS, PEGADAS EN POSTES DEL ALUMBRADO PÚBLICO, ESTAS PROPAGANDAS TIENEN UNA DIMENSIÓN MENOR QUE LAS ANTERIORES, CON UN TAMAÑO APROXIMADO DE UNA HOJA TAMAÑO CARTA Y MATERIAL DE PAPEL COMO SE OBSERVA EN LAS FOTOGRAFÍAS 16 Y 17 QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE.-----

EN EL RECORRIDO, TAMBIEN FUE POSIBLE OBSERVAR VARIOS COLECTIVOS DE RUTAS QUE TRANSITAN POR LAS PRINCIPALES VIALIDADES DE LA CIUDAD CON PROPAGANDAS CON EL ROSTRO DEL C. SIMÓN VALANCI BUZALI, Y LAS LEYENDAS “SIMÓN VALANCI, DIPUTADO FEDERAL, TUXTLA GUTIÉRREZ, CON TRABAJO Y FIRMEZA, POR MÁS TRABAJO”, ESTAS LAS PODEMOS APRECIAR EN LA PARTE TRASERA DE LOS TRANSPORTES PÚBLICOS, QUE AL PARECER SON IMPRESIONES LLAMADAS DE PUNTO, EN LAS FOTOGRAFÍAS DE LA 18 A LA 25 SE PUEDEN OBSERVAR LAS RUTAS 47, 7, 49 Y 54, CON ESTOS ANUNCIOS PROPAGANDÍSTICOS.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

PARA FINALIZAR EL RECORRIDO NOS DIRIGIMOS A UNA DE LAS TERMINALES DE ESTAS RUTAS DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, Y ENTREVISTAMOS AL SEÑOR THOMAS LÒPEZ, QUIEN DIJO SER ENCARGADO DE LAS RUTAS 47, 7, 72 Y 49 Y QUIEN NOS INFORMÒ QUE HACE APROXIMADAMENTE UN MES, ESTA PROPAGANDA FUE COLOCADA EN LOS COLECTIVOS Y QUE AL PARECER TODA LA COOPERATIVA DIO SU CONSENTIMIENTO PARA FIJACIÓN DE ESTA PROPAGANDA EN CADA UNA DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE QUE SE MENCIONAN.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, SE DIERON POR CONCLUIDAS LAS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDIERON A LA DILIGENCIA QUE NOS FUE INSTRUIDA POR LA SECRETARÌA EJECUTIVA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, Y PROCEDIMOS A REGRESAR A LA SEDE DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, CON LA FINALIDAD DE INICIAR CON LA ELABORACIÓN DEL ACTA, INTEGRAR EL EXPEDIENTE, DAR CUENTA Y REMITIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA LOS EFECTOS QUE PROCEDAN.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÌA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, SE DÀ POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, QUE CONSTA DE SEIS FOJAS QUE FIRMAN, EN DOS TANTOS, AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----C O N S T E -----

C. ROBERTO O. RODRÍGUEZ HIDALGO
VOCAL SECRETARIO

C. CARLOS ALBERTO ÀLVAREZ GÒMEZ
TÉCNICO ELECTORAL

C. SUSANA BEATRIZ VÀZQUEZ PÉREZ
SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

Así, de la lectura de dicha documental en principio se podría desprender que el día veintisiete de mayo de dos mil siete, el personal actuante de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de esta Institución en el estado de Chiapas, constató que en **5** lugares de los mencionados en el escrito de queja, existía propaganda del C. Simón Valanci Buzali, los cuales fueron los siguientes:

	Domicilio	Tipo de propaganda descrita en la prueba técnica aportada por el quejoso	Tipo de propaganda descrita en la diligencia	Contenido de la propaganda descrita en la prueba técnica aportada por el quejoso	Contenido de la propaganda descrita en la diligencia
1	15 y 16 Poniente Sur, a un costado de "EXA"	Espectacular	Espectacular	"Simón Valanci, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, Diputado Federal, IX Distrito"	"Simón Valanci, Diputado Federal, Tuxtla Gutiérrez, Trabajo y Firmeza"
2	1ª. Sur, esquina 13 Poniente, Barda Las Pampas	Pinta de barda	Lona	"Simón Valanci, TUXTLA GUTIÉRREZ, Trabajo y Firmeza"	"Simón Valanci, Diputado Federal, Tuxtla Gutiérrez, Trabajo y Firmeza"
3	4ª. y 5ª. Poniente, Sobre Avenida Central, Edificio Valanci.	Espectacular	Propaganda pintada y colgada en las paredes	"Afíliate al PRI, ROBERTO MADRAZO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, Simón Valanci, SECRETARIO GENERAL"	No contiene descripción alguna
4	15 Oriente, entre 9ª. Y 10ª. Sur	Pinta de barda	Pinta de Barda	"Simón Valanci, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, Diputado Federal, IX Distrito"	No contiene descripción alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

5	Avenida Central, en la Plaza Bonampak, sobre Boulevard Belisario Domínguez	Bastidor	Bastidor	"Simón Valanci, PRECANDIDATO, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, Diputado Federal, IX Distrito"	"Simón Valanci, Diputado Federal, Tuxtla Gutiérrez, Trabajo y Firmeza"
---	--	----------	----------	---	--

De la lectura de la tabla antes transcrita, se colige lo siguiente:

- a) Se detectó propaganda cuyo contenido era distinto a aquél a que hizo alusión el quejoso en su denuncia (casos números 1 y 5).
- b) Se detectó propaganda, cuyas características físicas (tipo) y contenido eran de naturaleza distinta a la que se refirió el promovente (caso número 2).
- c) En los casos 3 y 4 del tabulador en cuestión, el personal actuante omitió realizar descripción alguna de la propaganda hallada en la diligencia, por lo cual no pudo corroborarse si era coincidente con aquella a que se refirió el quejoso.

En consecuencia, del acta circunstanciada antes referida no fue posible acreditar la existencia de la propaganda de la que se duele el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.

Es importante señalar que dicha diligencia se desarrolló en dos etapas, la primera se llevó a cabo el día veintisiete de mayo de dos mil siete, y en ella los integrantes de la Junta Distrital visitaron los domicilios que les fueron señalados en el oficio SJGE/574/2006, mismos a los que hizo alusión el Partido Acción Nacional.

La segunda parte de la diligencia fue llevada a cabo el veintinueve de mayo de dos mil seis, y en ella los integrantes de la Junta Distrital hicieron un recorrido por las principales vialidades de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; sin embargo, en razón de que dicho recorrido no estuvo relacionado con las direcciones específicas señaladas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, y toda vez que los resultados de esta diligencia pueden confundirse con la propaganda difundida dentro de la campaña electoral, estos no pueden ser incluidos dentro de la litis del presente procedimiento y por lo tanto, no serán motivo de estudio por parte de esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

B. El oficio DG/2744/06, de catorce de junio de dos mil seis, por medio del cual el Dr. Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, da contestación al oficio SJGE/572/2006, en los siguientes términos:

“Me refiero a su oficio SJGE/572/2006 recibido en esta Dirección General el día 23 de mayo próximo pasado, por el que nos solicitó le fuera informado dentro del término de diez días contados a partir de la legal notificación del mismo, sí durante el periodo comprendido entre el quince de febrero al veinte de abril de 2006, se difundieron en las frecuencias 710 AM “Radio Mexicana”; 920 AM “La Poderosa”; 98.5 FM “EXA”; 93.1 FM, “BELLA MÚSICA”, 98.3 FM, “LAMEJOR”; XCRI-FM 91.5; 640 AM “EEVM”, con audiencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, promocionales del C. Simón Valanci Buzali, y de ser afirmativa la respuesta, proporcionemos copia de los mismos en medios magnéticos, digital, óptico o electrónico y detalle su contenido.

Lo anterior, en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, dictado en el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por presuntas irregularidades atribuidas a la coalición “Alianza por México”.

Sobre el particular, me permito comentarle que después de efectuar el análisis correspondiente, durante el periodo señalado, la Delegación de RTC en esa localidad realizó dos monitoreos correspondientes a las estaciones XHEZ-FM 93.1 Mhz y XEON-AM 710 Khz, en los cuales no se reportó la difusión de ningún promocional del C. Valanci.

Ahora bien, por lo que respecta a las demás estaciones no se cuenta con respaldo de las transmisiones del periodo de su interés, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionarle información alguna.

(...)”

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, **tiene pleno valor probatorio** y es eficaz, por sí misma, para demostrar que en los monitoreos realizados en la delegación de RTC en Tuxtla Gutiérrez., Chipas, durante el periodo comprendido del quince de febrero al veinte de abril de dos mil seis, no se registraron promocionales radiales del C.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Simón Valanci Buzali, difundidos por las estaciones XHEZ-FM 93.1 Mhz y XEON-AM 710 Khz.

C. El oficio veintiuno de abril de dos mil ocho, por medio del cual el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, da contestación al oficio SJGE/443/2006.

Es importante poner de relieve que de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-082/2007, se le requirió al Director General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que informara:

1. Si durante el periodo comprendido del quince de febrero al veinte de abril de dos mil seis, se detectó tanto algún spot **o algún programa** de radio difundido en las frecuencias 710 AM “Radio Mexicana”; 920 AM “La Poderosa”; 98.5 FM “EXA”; 93.1 FM “Bella Música”; 98.3 FM “La Mejor”; XCRI FM 91.5; 6740 AM “EEWM”, con audiencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, relativo al C. Simón Valanci Buzali, en que se promocionaran o promovieran sus aspiraciones a un puesto de elección popular, de los que habrían de renovarse en los comisos federales del año dos mil seis, y
2. Que de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, indicara los días y horas en que se transmitieron, y de ser posible, remitiera en medio magnético, digital o electrónico, copia de los mismos, así como el detalle de su contenido.

Así, en la respuesta al requerimiento que le fue hecho, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comentarle que no contamos con respaldo de las transmisiones por usted referidas, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna (...).”

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con el artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, **tiene pleno valor probatorio**, sin embargo, resulta ineficaz, para demostrar la aseveración del partido denunciante en el sentido de que el C. Simón Valanci

Buzali, realizó actos anticipados de campaña, como candidato a Diputado Federal por el IX Distrito Electoral en Chiapas.

3. Documentales Privadas

A. Escrito de ocho de junio de dos mil seis, signado por el C. Alfonso Grajales Cano, representante legal de la Organización Editorial Grajales, S.A. de C.V., por el que dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en los siguientes términos.

“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

a) Nombre de la persona física o bien la razón social o denominación social de la persona moral que contrató con su representada los anuncios antes señalados:

Para efectos de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en este inciso, me permito manifestar a usted en los archivos del periódico “ES! DIARIO POPULAR”, no tenemos registrado contrato alguno, para que se realizaran publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en su calidad de Candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006.

Al efecto, me permito señalar que en el periódico ES! DIARIO POPULAR, se realizaron publicaciones del C. Simón Valanci Buzali, en su calidad de “Precandidato para Diputado Federal. IX Distrito. Tuxtla Gutiérrez”, publicidad que no señala partido, ni coalición. Así como también se realizaron publicaciones en el periódico “ES! DIARIO POPULAR”, de Afiliate al PRI.

En este acto me permito realizar la siguiente aclaración, a esa autoridad, que el Lic. Valanci, a través del escrito sin número, de fecha 27 de marzo del mismo año en curso, me informó de cintillos de publicidad en los que aparece su imagen, el logotipo de la coalición “Alianza por México” y la frase “Diputado Federal-IX. Trabajo y Firmeza”, para ser exactos los días 24 al 27 de marzo del año 2006, en las publicaciones hechas a través del periódico “ES! DIARIO POPULAR”.

Situación que aclaré en su momento, ya que dicha publicidad se debió a un error involuntario del área de diseño del periódico “ES! DIARIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

POPULAR”, un error humano, y que fue corregida oportunamente dando órdenes al personal de Diseño de que retirara dicha publicidad.

b) Precise la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones de su cumplimiento.

De nueva cuenta me permito señalar, que en los archivos del periódico “ES! DIARIO POPULAR”, no tenemos registrado contrato alguno, para que se realizaran publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en su calidad de Candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, situación por la cual no puedo dar cumplimiento a su requerimiento.

c) Monto y forma de pago de la operación, debiendo remitir copia de los recibos o facturas correspondiente.

No hay contratos, por lo tanto no existe un monto y una forma de pago, toda vez que en los archivos del periódico “ES! DIARIO POPULAR”, no tenemos registrado contrato alguno, para que se realizaran publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en su calidad de Candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, situación por la cual no puedo dar cumplimiento a su requerimiento.

c) Fechas de publicaciones respectivas, debiendo remitir originales o copias de las ediciones correspondientes.

En las publicaciones que a continuación señalo, se publicaron cintillos con la imagen del C. Simón Valanci Buzali, cono candidato a Diputado Federal de la Coalición “Alianza por México”:

1. La publicación del periódico “ES! DIARIO POPULAR”, del día Lunes 27 de marzo de 2006.

2. La publicación del periódico “ES! DIARIO POPULAR”, del día vienes 24 de marzo de 2006.

Sin embargo, ante dichas publicaciones el C. Simón Valanci Buzali,, realizó la aclaración respectiva de que se deslinda de dicha publicidad, y en este acto me permito enviar a usted, copia simple del oficio sin

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

número de fecha 27 de marzo de 2006, que me envió el C. Simón Balance Buzali, documento que anexo al presente escrito.

También anexo al presente, copia simple del escrito en el que doy contestación al oficio del C. Simón Valanci Buzali, suscrito el día 29 de marzo de 2006.

Copias de los documentos que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.

A continuación anexo la documentación requerida en el presente inciso:

1. Copia simple del escrito de fecha 29 de marzo de 2006, suscrito por el C. Alfonso Grajales Cano, director general de ES! Diario Popular.

2. Copia simple del escrito de fecha 27 de marzo de 2006, dirigido al C. Alfonso Grajales Cano, Director General del Periódico "ES! DIARIO POPULAR", y suscrito por el C. Simón Valanci Buzali.

3. 49 ejemplares de ES! Diario Popular de los días 15 de febrero al 20 de abril de 2006.

(...)"

A dicho documento se anexó la siguiente documentación:

1. Copia simple del escrito de fecha 27 de marzo de 2006, dirigido al C. Alfonso Grajales Cano, Director General del Periódico "ES! DIARIO POPULAR", y suscrito por el C. Simón Valanci Buzali, en los siguientes términos:

*"C. LIC. ALFONSO GRAJALES CANO.
DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO "ES! DIARIO POPULAR".
1ª SUR ORIENTE NÚMERO 611- 1 ALTOS, EN ESTA CIUDAD.
PRESENTE.*

Simón Valanci Buzali, en mi calidad de secretario de Organización encargado de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Chiapas, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el domicilio ubicado en la calle 2Q norte poniente número 131, Altos 3er piso, de esta ciudad, a continuación me dirijo a usted para exponer lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

Que por medio del presente escrito, vengo a comunicarle, que he visto cintillos publicados con la imagen del suscrito, a través de las publicaciones del periódico "ES! DIARIO POPULAR", que se realizaron los días 24 al 27 de marzo de 2006.

Es por lo anterior, que hoy me dirijo a usted, para efectos de solicitar tenga a bien suspender dichas publicaciones; toda vez que soy precandidato a la Diputación Federal, no candidato a Diputado Federal; cabe bien señalar, que aun no se efectúan ante los órganos electorales federales el registro de los aspirantes a Candidatos a Diputados por el Principio de mayoría Relativa, por lo consiguiente aún no puedo tener propaganda electoral para el referido cargo de elección popular.

Agradezco de antemano, la atención brindada al presente, sin más que agregar por el momento, me despido enviándole un cordial y respetuoso saludo".

2. Copia simple del escrito de fecha 29 de marzo de 2006, suscrito por el C. Alfonso Grajales Cano, Director General de ES! Diario Popular, el cual establece lo siguiente:

*"LIC. SIMÓN VALANCI BUZALI
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN ENCARGADO DE LA
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PRI EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
DOMICILIO 2ª NORTE PONIENTE NÚMERO 131, ALTOS
3ER PISO, DE ESTA CIUDAD.
PRESENTE.*

Distinguido Lic. Valanci, a través de este escrito me es muy grato saludarte, y a la vez dar contestación a su escrito sin número, de fecha 27 de marzo del año en curso, en el que me informa de los cintillos de publicidad en los que aparece su imagen, para ser exactos los días 24 al 27 de marzo del año 2006, en las publicaciones hechas a través del periódico "ES DIARIO POPULAR".

Al respecto me permito comunicarle, que me encuentro sumamente apenado por lo ocurrido, ya que dicha publicidad se debió a un error involuntario del área de diseño del periódico "ES DIARIO POPULAR", un error humano y, reitero de nueva cuenta, involuntario.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Le informo que de manera Inmediata, he dado órdenes al personal del área de Diseño de que retire dicha publicidad”.

3. 49 ejemplares de “Es! Diario Popular” de los días 15 de febrero al 20 de abril de 2006.

De la revisión de dichos ejemplares se aprecia lo siguiente:

El ejemplar de quince de febrero de dos mil seis, contiene el cintillo con la leyenda:

- *“Simón Valanci, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, Precandidato para Diputado Federal, IX Distrito, Tuxtla Gutiérrez”.*

Los ejemplares del veintitrés al veinticinco, veintisiete y veintiocho de febrero, así como del primero al cuatro, seis al once, trece a dieciocho y veinte de marzo de dos mil seis, que contienen cintillos con la leyenda:

- *“Affiliate al PRI, Roberto Madrazo, Liderazgo que funciona, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, Simón Valanci, Secretario General del CDE”.*

Los ejemplares de veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil seis, contienen cintillos con la leyenda:

- ***“Simón Valanci, Diputado Federal-IX Distrito, Trabajo y Firmeza”.***

En términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a dichas probanzas se le otorga valor indiciario.

B. La documental privada consistente en el escrito de veintitrés de junio de dos mil seis, por medio del cual el C. Arturo Moguel Moguel, representante legal de la editorial Cuarto Poder S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información en los siguientes términos:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

“a) Nombre de la persona física o bien la razón social o denominación social de la persona moral que contrató con su representada los anuncios antes señalados:

Me permito informarle que en los archivos del periódico “Cuarto Poder” no tenemos ningún contrato celebrado para la realización de publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, en calidad de Candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006.

b) Precise la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento.

Como se ha indicado en líneas anteriores, en los archivos del periódico “CUARTO PODER” no tenemos registrado ningún contrato para la realización de publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, en calidad de Candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, por lo tanto, no puedo proporcionar esa información, toda vez que no nos fue contratada.

c) Monto y forma de pago de la operación, debiendo remitir copia de los recibos o facturas correspondientes.

De nueva cuenta, me permito señalar a esa autoridad que no hay contratos, lo que genera que no exista un monto, así como la forma de pago, situación que en líneas anteriores ya quedó expresada.

d) Fechas de publicaciones respectivas, debiendo remitir originales de las ediciones correspondientes.

Como se ha señalado anteriormente, no se realizaron publicaciones del Sr. Simón Valanci Buzali, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, en calidad

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

de Candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, por lo tanto no le remitimos originales o copias de dichas publicaciones.

e) Copias de los documentos que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.

Como se ha señalado anteriormente, no se realizaron publicaciones del Sr. Simón Valanci Buzali, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, en calidad de Candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, por lo tanto no le remitimos originales o copias de dichas publicaciones”.

En términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como con el hecho de que su contenido no fue controvertido en modo alguno por la coalición denunciada, dicha probanza genera **convicción** sobre la veracidad de los hechos referidos en ese documento, respecto a que:

1.- En los archivos del periódico “Cuarto Poder” no existe contrato alguno celebrado para la realización de publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, en calidad de candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006.

2.- Que en el periódico “Cuarto Poder” no se realizaron publicaciones del C. Simón Valanci Buzali, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, en calidad de candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular.

C. Escrito de veinte de octubre de dos mil cinco, signado por el Lic. Efrén de la Huerta de la Peña, Gerente de Ventas y Operaciones de Grupo Radio Digital, y en el cual se da respuesta a la cotización solicitada por el Lic. Miguel Ballinas, Director de Comunicación Social del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

“El centro de Actividad Radiofónica pone a sus órdenes espacios promocionales en las siguientes radiodifusoras:

TUXTLA (6:00 A 24:00 HORAS)

<i>EMISORA</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>POTENCIA</i>
<i>XEON/AM</i>	<i>RADIO MEXICANA</i>	<i>710 KCS.</i>	<i>4,500 WATTS</i>
<i>XEVV/AM</i>	<i>LA PODEROSA</i>	<i>920 KCS.</i>	<i>10,000 WATTS</i>
<i>XHCQ/FM</i>	<i>EXA/FM</i>	<i>89.5 MHZ.</i>	<i>15,300 WATTS</i>

TARIFAS

<i>DURACIÓN</i>	<i>A.M.</i>	<i>F.M.</i>
<i>10”</i>	<i>\$135.00</i>	<i>\$225.00</i>
<i>20”</i>	<i>\$182.00</i>	<i>\$302.00</i>
<i>30”</i>	<i>271.00</i>	<i>\$454.00</i>
<i>40”</i>	<i>\$362.00</i>	<i>\$604.00</i>
<i>60”</i>	<i>\$545.00</i>	<i>\$907.00</i>

ENTREVISTAS

Dentro de programas o noticieros \$10,000,00 mas iva (10 minutos).

Sin otro particular de momento, quedamos a sus apreciables ordenes”.

En términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, a esta probanza se le confiere el valor de indicio respecto de las tarifas, establecidas el veinte de octubre de dos mil cinco, para espacios promocionales en las radiodifusoras que en dicho escrito se señalan.

Sin embargo, se estima que dicha probanza **no resulta pertinente** para la acreditación de las imputaciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Simón Valanci Buzali como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el IX Distrito Electoral por parte de la coalición “Alianza por México”, toda vez que se trata simplemente de un documento a través del cual se hace del conocimiento del quejoso, el costo relativo a la transmisión de anuncios comerciales en las frecuencias radiales de Grupo Radio Digital, sin que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

ello acredite la contratación de espacios para difundir publicidad del C. Valanci Buzali.

D. Escrito de veintitrés de enero de dos mil seis, signado por el Lic. Julio César Chanona Araujo, Coordinador Regional de Comercialización Zona 8 de O.E.M., a través del cual se proporciona al C.P. Víctor Méndez Sarmiento, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la cotización solicitada a dicha empresa radiofónica, en los siguientes términos:

“Someto a su atenta consideración los costos de spot de nuestras estaciones que abajo detallamos a efectos de contratar por nuestro conducto, campañas de la próxima jornada Electoral.

<i>SIGLAS</i>	<i>PLAZA</i>	<i>20’’</i>	<i>30’’</i>
<i>XHCTS</i>	<i>Comitán</i>	<i>\$200.00</i>	<i>\$250.00 más I.V.A.</i>
<i>XHFRT</i>	<i>Comitán</i>	<i>\$200.00</i>	<i>\$250.00 más I.V.A.</i>
<i>XHTAC</i>	<i>Tapachula</i>	<i>\$200.00</i>	<i>\$250.00 más I.V.A.”</i>

Atento a lo establecido en los artículos 29 y 35, párrafos 1 y 5 del Reglamento, y el artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta probanza se le confiere el valor de indicio respecto de las tarifas, establecidas el veinte de octubre de dos mil cinco, para espacios promocionales en las radiodifusoras que en dicho escrito se señalan.

Sin embargo, se estima que dicha probanza **no resulta pertinente** para la acreditación de las imputaciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Simón Valanci Buzali como candidato a Diputado por el Principio de mayoría relativa por parte de la coalición “Alianza por México”, toda vez que se trata simplemente de un documento a través del cual se hace del conocimiento del quejoso, el costo relativo a la transmisión de anuncios comerciales en las frecuencias radiales de la Zona 8 de O.E.M.M, sin que ello acredite la contratación de espacios para difundir publicidad del C. Valanci Buzali.

E. El Partido Acción Nacional ofreció a manera de prueba una estampa autoadherible, de 9.5 cm. Por 20.5 cm. con la leyenda:

- *“Simón Valanci, Diputado Federal – Tuxtla Gutiérrez, Trabajo y Firmeza”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

En términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a dicha probanza se le otorga valor indiciario.

Por otro lado, en acatamiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el multicitado recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-082/2007, a través de los oficios SCG/561/2008, SCG/562/2008, SCG/563/2008, SCG/564/2008, SCG/565/2008, SCG/566/2008, SCG/567/2008 y SCG/762/2008, se requirió a las radiodifusoras, XEON 710 AM, RADIO MEXICANA, XEVV 920 AM “LA PODEROSA”, MVS RADIO 98.5 FM XHCQ “EXA”, XHREZ 93.1 FM, BELLA MÚSICA, MVS RADIO 98.3 FM LA MEJOR, XCRI FM 91.5; LA SUPREMA, XEWM-AM RADIO 640 y XHCQ-FM 98.5, respectivamente, todas ellas citadas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de denuncia, para que informaran lo siguiente:

1. Si durante el periodo comprendido del quince de febrero al veinte de abril de dos mil seis, se difundió algún spot o programa de radio difundido en dichas frecuencias, con audiencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que participara el C. Simón Valanci Buzali, o en el que se promocionaran o promovieran sus aspiraciones a un puesto de elección popular, de los que habrían de renovarse en los comicios federales del año dos mil seis.
2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, indicaran los días y horas en que se transmitieron, y de ser posible, remitieran en medio magnético, digital o electrónico, copia de los mismos, así como el detalle de su contenido.

Como respuesta a dichos requerimientos, se recibieron los siguientes escritos por parte de las radiodifusoras

F. Escrito de fecha catorce de abril de dos mil ocho, por medio del cual el Lic. Carlos Richard Galindo, representante legal de XEON 710 AM, “RADIO MEXICANA”, da contestación al oficio SCG/561/2008, en lo que interesa, en los siguientes términos:

“Respuesta del LIC. CARLOS PICHARDO GALINDO: Me permito informar a esa autoridad electoral que en la frecuencia 710 AM “Radio Mexicana”, no se transmitió publicidad comercial, ni de índole político a favor del C. SIMÓN VALANCI BUZALI, durante el periodo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

comprendido del quince de febrero al dieciocho de abril del año dos mil seis, así como tampoco se difundió spot o programa de radio en el que participara el C. SIMÓN VALANCI BUZALI, o en el que se promocionara o promovieran sus aspiraciones políticas a un puesto de elección popular, de los que habrían de renovarse en los comicios federales del año 2006. Sin embargo a partir del día 19 y 20 de abril se inició la transmisión de su campaña como candidato a Diputado Federal por el IX Distrito de Chiapas (...)

G. Escrito de fecha catorce de abril de dos mil ocho, por medio del cual el Lic. Carlos Richard Galindo, representante legal de XEVV 920 AM, “LA PODEROSA”, da contestación al oficio SCG/562/2008, en lo que interesa, en los siguientes términos:

“Respuesta del LIC. CARLOS PICHARDO GALINDO: Me permito informar a esa autoridad electoral que en la frecuencia 920 AM “La Poderosa”, no se transmitió publicidad comercial, ni de índole político a favor del C. SIMÓN VALANCI BUZALI, durante el periodo comprendido del quince de febrero al dieciocho de abril del año dos mil seis, así como tampoco se difundió spot o programa de radio en el que participara el C. SIMÓN VALANCI BUZALI, o en el que se promocionara o promovieran sus aspiraciones políticas a un puesto de elección popular, de los que habrían de renovarse en los comicios federales del año 2006. Sin embargo a partir del día 19 y 20 de abril se inició la transmisión de su campaña como candidato a Diputado Federal por el IX Distrito de Chiapas (...)

H. Escrito de fecha nueve de abril de dos mil ocho, por medio del cual el C.P. Mario Martínez Domínguez, Director General de Administración y Finanzas de MVS RADIO respecto del requerimiento que le fue hecho respecto de la estación 98.5 FM XHCQ “EXA”, da contestación al oficio SCG/563/2008, en lo que interesa, en los siguientes términos:

“Por medio del presente y en atención a su oficio SCG/563/2008 de fecha 01 de abril de 2008, mediante el cual se nos requiere diversa información y documentación referente a un promocional radiofónico en el que participa el C. Simón Valanci Buzali, promocionando sus aspiraciones a un puesto de elección popular para los comicios

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

federales del 2006, transmitido a través de la emisora de radio EXA FM Tuxtla Gutiérrez, 98.5 Mhz., en el Estado de Chiapas, me permito manifestar:

Que no es posible proporcionar la información y documentación requerida toda vez que la estación radiofónica mencionada no pertenece a este grupo radiofónico sino a la empresa Medios y Servicios del Sureste, S.A. de C.V., la cual sólo tiene un lazo contractual con nosotros en lo referente al uso de imagen de la cadena EXA FM y MVS RADIO, pero la operación administración, finanzas y demás aspectos corporativos son operados de forma autónoma por dicha empresa.

(...)"

I. Escrito de fecha catorce de abril de dos mil ocho, por medio del cual el Lic. Carlos Richard Galindo, representante legal de XHREZ 93.1 FM, "BELLA MÚSICA", da contestación al oficio SCG/564/2008, en lo que interesa, en los siguientes términos:

"Respuesta del LIC. CARLOS PICHARDO GALINDO: Me permito informar a esa autoridad electoral que en la frecuencia 93.1 FM "Bella Música", no se transmitió publicidad comercial, ni de índole político.

En la frecuencia 93.1 FM "Bella Música", durante el periodo comprendido del quince de febrero al veinte de abril de dos mil seis, no se difundió spot o programa de radio en el que participara el C. SIMÓN VALANCI BUZALI, o en el que se promoviera o promocionaran sus aspiraciones políticas a un puesto de elección popular, de los que habrían de renovarse en los comicios federales del 2006.

(...)"

J. Escrito de fecha nueve de abril de dos mil ocho, por medio del cual el C.P. Mario Martínez Domínguez, Director General de Administración y Finanzas de MVS RADIO, da contestación al oficio SCG/565/2008, relativo a la estación 98.3 FM, LA MEJOR, en lo que interesa, en los siguientes términos:

"Por medio del presente y en atención a su oficio SCG/565/2008 de fecha 01 de abril de 2008, mediante el cual se nos requiere diversa información y documentación referente a un promocional radiofónico

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

en el que participa el C. Simón Valanci Buzali, promocionando sus aspiraciones a un puesto de elección popular para los comicios federales del 2006, transmitido a través de la emisora de radio LA MEJOR Tuxtla Gutiérrez, 98.3 Mhz., en el Estado de Chiapas, me permito manifestar:

*Que no es posible proporcionar la información y documentación requerida toda vez que la estación radiofónica mencionada no existe.
(...)"*

K. Escrito de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, por medio del cual el C. Francisco José Narvárez Rincón, permisionario de XHCRI-FM 91.5 Mhz., da contestación al oficio SCG/566/2008, en lo que interesa, en los siguientes términos:

“En atención a su oficio SCG/566/2008 de fecha 1 de abril, recibido en esta radiodifusora XHCRI-FM el día tres del mismo mes, requiriendo información sobre si fue transmitido algún spot o programa de radio de la frecuencia de 91.5 KHZ de esta emisora, en el que participara o promovieran las aspiraciones a un puesto de elección popular al C. Simón Valanci Buzali, en el periodo del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, me permito informar que no, **no** se transmitió programa o spot promocional relativo al C. Simón Valanci Buzali en el periodo de referencia, ni en otras fechas aclarándole también que ésta emisora no tiene cobertura, como área primaria en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.
(...)"

L. Escrito de fecha siete de abril de dos mil ocho, por medio del cual el C. Francisco José Narvárez Rincón, concesionario de XEWM-AM Radio 640, da contestación al oficio SCG/567/2008, en lo que interesa, en los siguientes términos:

“En atención a su oficio SCG/567/2008 de fecha 1 de abril, recibido en esta radiodifusora XEWM-AM Radio 640, el día tres del mismo mes, requiriendo información sobre si fue transmitido algún spot o programa de radio de la frecuencia de 640 KHZ de esta emisora, en el que participara o promovieran

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

las aspiraciones a un puesto de elección popular al C. Simón Valanci Buzali, en el periodo del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, me permito informar que no, **no** se transmitió programa o spot promocional relativo al C. Simón Valanci Buzali en el periodo de referencia, ni en otras fechas aclarándole que por su ubicación la programación de esta emisora está dirigida por su cobertura a la zona Altos de Chiapas, no a la la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

(...)"

Conforme a lo establecido en el artículo 359, párrafos 1, y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, a estas probanzas, se les confiere valor indiciario respecto de los hechos en ellas contenidos.

M. Asimismo, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, se acordó requerir al representante legal del periódico "Es! Diario Popular, (lo cual se cumplimentó mediante el oficio SCG/442/2008) a efecto de que, en relación con la publicación de los días veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil seis, que contienen la leyenda: "**Simón Valanci, Diputado Federal-IX Distrito, Trabajo y Firmeza**", proporcionara la siguiente información:

1. El nombre de la persona a quien debe atribuirse la responsabilidad de dichas publicaciones.
2. El nombre de la persona de quien se obtuvo el diseño de dichos cintillos.
3. El nombre de la persona que le pidió la publicación de dicha publicidad.
4. Si el área de diseño de dicho periódico toma decisiones editoriales.
5. El nombre de la persona que autorizó la publicación de merito.
6. Si respecto de dicha publicación existió alguna fe de erratas, por parte del periódico.
7. Si respecto de dicha publicación existió algún desconocimiento o deslinde por parte del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición "Alianza por México".

Mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, el Lic. Alfonso Grajales Cano, representante legal de la Organización Editorial Grajales, S.A. de C.V., periódico conocido como "Es! Diario Popular", da contestación al oficio SCG/442/2008, en lo que interesa, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

	INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL	RESPUESTA
1.	El nombre de la persona a quién debe atribuirse la responsabilidad del dichas publicaciones.	Arturo López Trinidad
2.	El nombre de la persona de quien se obtuvo el diseño de dichos cintillos.	Fueron diseñados por nuestra área de diseño gráfico.
3.	El nombre de la persona que le pidió la publicación de dicha publicidad.	Nade pidió publicarlos, fue error nuestro hacerlo, como se demuestra en la copia del oficio enviado al Lic. Valanci el 29 de marzo de 2006.
4.	Si el área de diseño de dicho periódico toma decisiones editoriales.	No fue el área de diseño, sino el área de redacción la que ordenó la publicación.
5.	El nombre de la persona que autorizó la publicación de mérito.	Arturo López Trinidad
6.	Si respecto de dicha publicación existió alguna fe de erratas, por parte del periódico.	No, porque ninguna autoridad la solicitó, ni nos hizo ver que estábamos en un error al publicar dicho cintillo, sin embargo enviamos oficio al Lic. Valanci Buzali el 29 de marzo de 2006 para disculparnos, por las citadas publicaciones.
7.	Si respecto de dicha publicación existió algún desconocimiento o deslinde por parte del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición "Alianza por México"	No lo hubo por parte del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición "Alianza por México", pero si lo hizo mediante escrito de fecha 27 de marzo de dos mil seis, el Lic. Simón Valanci Buzali. Dicho documento ya obra agregado a los autos que integran la Queja al rubro citada.

Este medio probatorio constituye una documental privada, valorado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como puede verse, dicho escrito en esencia coincide las documentales privadas reseñadas con anterioridad, en la sección relativa a las documentales privadas, específicamente la letra A, y los puntos 1 y 2.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

Así, puede observarse que dichas documentales privadas, en modo alguno fortalecen la afirmación del quejoso en el sentido de que el C. Simón Valanci Buzali o la coalición "Alianza por México" realizaron actos anticipados de campaña, ya que como puede observarse, todas esas documentales están encaminadas a manifestar que dichas publicaciones constituyen un error atribuible al periódico "Es! Diario Popular", sin que de ellas pueda desprenderse vínculo alguno entre los denunciados y dichos cintillos, y en su carácter de documentales privadas, estas constituyen únicamente indicios de lo que en ellas se contiene, sin embargo, el quejoso no aportó, ni obran en autos, alguna prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad que en ellas se contienen.

En conclusión, del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la extinta Coalición "Alianza por México" (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), relativa a la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Simón Valanci Buzali, o de la otrora coalición "Alianza por México", atento a las siguientes consideraciones:

I. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil seis, el Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Chiapas, practicó una diligencia en la cual constató que en **5** lugares de los señalados en el escrito de denuncia existía propaganda del C. Simón Valanci Buzali; sin embargo, los elementos propagandísticos detectados en la actuación de mérito, no son coincidentes en su contenido con aquellos que fueron aportados por el quejoso.

En efecto, en esa fecha (en la cual ya habían iniciado las campañas electorales), el funcionario electoral en comento encontró medios publicitarios con características distintas a aquéllas referidas por el denunciante, como se especificó en el cuadro en el cual se describen las características de ese material.

En tal virtud, toda vez que las imágenes de los anuncios antes referidos fueron aportadas en pruebas técnicas exhibidas por el quejoso en su escrito de denuncia (presentado el día dieciocho de abril de dos mil seis), y que las mismas no coinciden con la propaganda detectada el día veintisiete de mayo de esa misma

anualidad, tal circunstancia acarrea la imposibilidad de tener por acreditada la existencia de la propaganda fija aludida por el impetrante.

II. Respecto de los ejemplares originales de las ediciones de fechas veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil seis, correspondientes al periódico "Es! Diario Popular", mismos que fueron aportados por el representante legal de la casa editorial que imprime esa gaceta, es dable expresar lo siguiente:

En la parte inferior de la primera plana de ambas ediciones, se aprecia en cintillos la imagen del C. Simón Valanci Buzali, el emblema de la coalición "Alianza por México" y la frase "Diputado Federal-IX. Trabajo y Firmeza", como se advierte a continuación:

Edición del veinticuatro de marzo de dos mil siete.



Edición del veintisiete de marzo de dos mil siete.



Sobre el particular obran en autos las documentales privadas consistentes en:

- El escrito de ocho de junio de dos mil seis, signado por el C. Alfonso Grajales Cano, representante legal de la Organización Editorial Grajales, S.A. de C.V., por el que dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, manifestando que no tienen registrado contrato alguno, para que se realizaran publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en su calidad de candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, y que la publicación de dichos cintillos se debió a un error involuntario de dicho periódico.
- El escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, dirigido al C. Alfonso Grajales Cano, Director General del Periódico “Es! Diario Popular”, y suscrito por el C. Simón Valanci Buzali, por el que solicita la suspensión de los cintillos de referencia.
- La copia simple del escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, suscrito por el C. Alfonso Grajales Cano, Director General de “Es! Diario Popular”, en el que manifiesta que la publicación de dichos cintillos se debió a un error involuntario del área de diseño del periódico “ES DIARIO POPULAR”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

- El escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, mediante el cual el Lic. Alfonso Grajales Cano, representante legal de la Organización Editorial Grajales, S.A. de C.V., periódico conocido como “Es! Diario Popular”, da contestación al oficio SCG/442/2008, reiterando que la publicación de los cintillos de referencia fue un error de dicho periódico, responsabilidad del C. Arturo López Trinidad, integrante del área de redacción de dicho periódico, y que el área de diseño fue la encargada de crear dichos cintillos.

Todas estas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, constituyen un indicio de lo que en ellas se contiene, que en el caso es que dichas publicaciones constituyeron un error por parte del periódico “Es! Diario Popular”.

Ahora bien, no obra en autos, ningún otro medio probatorio en contrario, respecto de la veracidad de dichos documentos o de lo que en ellos se contiene, ni siquiera en calidad de indicio, razón por la cual no hay elementos que destruyan el indicio de que efectivamente, dicha publicación se trató de un error por parte del periódico.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, no existe ninguna que vincule la autoría de dicha publicación con el C. Simón Valanci, o con la coalición "Alianza por México", ya que como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, el C. representante legal de la empresa editora del periódico “Es! Diario Popular”, afirmó en su contestación al requerimiento planteado por esta autoridad, que la impresión de los cintillos señalados se debió a un error imputable a su área de diseño, arguyendo también que no existía contrato alguno para publicar propaganda electoral de la otrora Coalición “Alianza por México” o del C. Simón Valanci Buzali.

Por otra parte, dicho representante legal proporcionó copia del escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, a través del cual el C. Simón Valanci Buzali aclaró que la publicación de los cintillos en comento nunca fue solicitada por él en esos términos, ya que en ese momento sólo ostentaba el carácter de “precandidato” y no de “candidato”, como se refería en tales inserciones, solicitando de manera inmediata el cese de su difusión, circunstancia que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

robustece en esta autoridad el ánimo convictivo respecto a que no es dable responsabilizar a la otrora coalición denunciada por la comisión de esos actos.

Asimismo, esta afirmación se fortalece con el hecho de que esta autoridad cuenta con los originales de los ejemplares del diario en cita, correspondientes al periodo del quince de febrero al veinte de abril de dos mil seis, apreciándose que con posterioridad al veintisiete de marzo de esa misma anualidad, la propaganda aludida no volvió a publicarse, por lo cual se estima que el actuar del C. Simón Valanci Buzali, fue eficaz para evitar la conculcación del orden jurídico electoral.

Es importante destacar, que no pasa desapercibido para esta autoridad, que en el escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, el Lic. Alfonso Grajales Cano, representante legal de la Organización Editorial Grajales, S.A. de C.V., periódico conocido como “Es! Diario Popular”, además de atribuir la publicación de los cintillos de referencia a un error del mismo periódico, y que fueron elaborados por su área de diseño gráfico, manifestó que la persona responsable de dichas publicaciones, y que las autorizó, fue el C. Arturo López Trinidad.

Al respecto, se considera que no ha lugar a realizar nuevas diligencias de investigación en relación con dicha persona; esto con base en las siguientes consideraciones.

Como se ha expresado con anterioridad, las documentales privadas aportadas constituyen indicios acerca de que la publicación de dichos cintillos se debió a un error del periódico, sin que exista ningún elemento probatorio, ni siguiera indicios, que en modo alguno sugieran lo contrario, es decir, que la actuación del C. Arturo López Trinidad (como responsable al interior de dicho medio escrito) constituyó un error.

Así, la falta de algún indicio en sentido contrario, traería como consecuencia que cualquier investigación para tratar de desvirtuar indicios de un error, sería a su vez una investigación con base en meras sospechas, sin ningún elemento probatorio que la sostenga.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al emitir las tesis de jurisprudencia S3ELJ 16/2004, S3ELJ 65/2002 y S3ELJ 62/2002, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 243 y 244, 237-239 y, 235 y 236, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados”.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006**

existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada”.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor”.

Como puede observarse, en dichas tesis jurisprudenciales, de observación obligatoria para este instituto, se establece lo siguiente:

- Que la investigación en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, debe dirigirse, en primer lugar, **a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante.**
- Que se debe definir si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos.
- Que inicialmente, en la investigación, la autoridad tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados.
- Que en caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance en ese sentido, o bien se obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, **se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba.**
- **Que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

- Que los artículos 14 y 16 Constitucionales, establecen la prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como la función investigadora.
- Que este principio genera como criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba:

a) La idoneidad, que se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

b) La necesidad o de intervención mínima, relativa a que al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

c) La proporcionalidad, que la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la investigación para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Como puede concluirse de lo anterior, el hecho de que no exista ningún elemento probatorio en autos, ni siquiera como un leve indicio, en el sentido de que la actuación del C. López Trinidad se debió a algo más que a un error, es suficiente para no ordenar mayores indagaciones al respecto, mucho menos tomando en cuenta que, por el otro lado, existen documentales privadas, que conforme a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 359, párrafos 1 y 3, constituyen indicios de que la publicación de los cintillos de referencia constituyó un error por parte del periódico “Es! Diario Popular”.

Así, en principio, puede concluirse que si esta autoridad pretendiera realizar diligencias encaminadas a desentrañar la intención o falta de ésta, por parte del C. López Trinidad, ello rebasaría los principios básicos para evitar los abusos en las

facultades discrecionales en la función investigadora del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, y como se ha dicho con anterioridad, respecto de dichos cintillos, en los que aparece la frase “DIPUTADO FEDERAL”, esta autoridad administrativa electoral no aprecia exhortación a la ciudadanía para emitir su voto, ni hace referencia a la fecha de la jornada electoral, o difusión de la plataforma electoral registrada por dicho candidato, elementos con los cuales se podría estar, sin duda, en presencia de actos anticipados de campaña, en conformidad con el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en el que se consideró lo siguiente:

*“...De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.***

(...)

*Del análisis de los anuncios espectaculares descritos, **es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.***

*Cabe destacar que si bien en dichos anuncios espectaculares se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. **De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a toda la***

entidad federativa (Chiapas), ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de senador, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa entidad federativa y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

(...)

De ahí que, esta Sala Superior llega a la convicción de que, contrario a lo aducido por la responsable, dichos anuncios espectaculares no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos anticipados de campaña.

(...)

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; por lo cual el solo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

Finalmente, en el diverso anuncio espectacular relacionado en la propia diligencia de ocho de abril del dos mil siete, se visualiza la imagen y el nombre del referido ciudadano; también se señalan la siguientes frases: "El agua es prioridad", "Tu Senador" y "Lo mejor de Chiapas está por venir".

No obstante ello, en el propio texto del citado anuncio espectacular no se hace alusión a partido político o coalición

alguno, tampoco se difunde plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a toda la entidad federativa, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

(...)"

Como se puede observar, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no era posible advertir que se estuviera difundiendo propaganda electoral, puesto que en la propaganda bajo análisis no se solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, ni se establecía la fecha en que se habría de llevar a cabo la jornada electoral, ni se difundía la plataforma electoral, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Así, se considera que si bien en los desplegados que nos ocupan, se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno, y no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de diputado federal, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia.

De ahí que dicho motivo de inconformidad se considere infundado.

III. Por cuanto al motivo de inconformidad que hace valer el quejoso consistente en que el C. Simón Valanci Buzali inició sus actos de promoción para alcanzar el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

cargo de diputado federal desde el momento en que se comenzó a difundir propaganda relativa a la campaña de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, en la que aparece la imagen de dicho ciudadano junto a la del entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Alianza por México", se estima que, el análisis de dicho motivo de inconformidad fue dejado intocado en la sentencia que recayó al multicitado recurso de apelación SUP-RAP-082/2007, por lo cual los argumentos vertidos se consideran subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento, máxime si se toma en consideración que dicho juzgador estimó las consideraciones de esta autoridad administrativa electoral, como apegadas a derecho.

IV. Por cuanto al promocional difundido en el periódico denominado "ES! Diario Popular", el día quince de febrero de dos mil seis, en el cual aparece la imagen del C. Simón Valanci Buzali como "precandidato" a diputado federal, debe decirse que el argumento esgrimido por esta autoridad en la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, también fue dejado intocado por la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la que los argumentos vertidos se consideran subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento, máxime si se toma en consideración que dicho juzgador estimó las consideraciones de esta autoridad administrativa electoral, como apegadas a derecho.

V. Respecto del argumento vertido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que el C. Simón Valanci Buzali, es concesionario de siete frecuencias que integran el Grupo Digital, dentro de las cuales se encuentran 710 AM, "RADIO MEXICANA"; 920 AM, "LA PODEROSA"; 98.5 FM, "EXA"; 93.1 FM "BELLA MÚSICA"; 98.3, "LA MEJOR"; XHCRI 91.5 FM; 640 AM "EEWM" , y que ha venido utilizando para hacer su campaña publicitaria, con el objeto de obtener un posicionamiento en el electorado del distrito IX (federal), con cabecera en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin que le ocasione gasto alguno (aludiendo incluso que asistió a un programa de la frecuencia 98.5 FM el día quince de febrero de dos mil seis), también debe desestimarse, en razón de las siguientes consideraciones.

Del cúmulo probatorio aportado por el quejoso, así como de las probanzas que fueron requeridas por esta autoridad y que obran en los autos del expediente, no se acredita la existencia de tal campaña de promoción radiofónica.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

En efecto, ninguna de las dos documentales públicas remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ni tampoco las documentales privadas por medio de las cuales las radiodifusoras dieron respuesta a los requerimientos hechos por esta autoridad, aportan elemento alguno que de sustento a las afirmaciones de la quejosa en el sentido de la participación de Simón Valanci Buzali en algún programa de radio o la existencia de spots, promocionando sus intenciones de contender a algún puesto de elección popular en las elecciones federales del año dos mil seis.

A mayor abundamiento conviene señalar que el propio partido denunciante señaló que la supuesta participación en un programa de radio tuvo lugar el día quince de febrero de dos mil seis, fecha en la cual se estaba llevando a cabo el proceso interno de selección de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Para afirmar lo anterior, es necesario tener presente el contenido del oficio REP-CAPM/FSA/015/2006 (mismo que obra en original en los archivos de esta institución), suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta autoridad, y por el cual comunica al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el método estatutario a través del cual el Órgano de Gobierno de ese consorcio partidario, elegiría a quienes serían sus candidatos a congresistas en las pasadas elecciones federales de dos mil seis.

Dentro de los instrumentos que dicho representante aportó, relacionados con el mecanismo de selección referido, se aprecian los acuerdos adoptados por el Órgano de Gobierno de la otrora Coalición “Alianza por México” los días diecinueve de enero y diez de febrero de dos mil seis.

En dichos instrumentos, el órgano de gobierno de la hoy denunciada, estableció que sus candidatos a congresistas, habrían de ser elegidos con base en instrumentos de opinión pública, mismos que se realizarían entre el periodo comprendido del tres al diecinueve de febrero de dos mil seis.

Por otra parte, el órgano de gobierno previó también que los aspirantes a esas candidaturas, podrían realizar las actividades y gestiones necesarias para lograr un mejor posicionamiento o apoyo en la circunscripción por la cual pretendieran contender como candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

En ese orden de ideas, la supuesta participación en un programa de radio por parte del C. Valanci, se encuentra precisamente dentro del lapso normativo previsto con antelación, por lo cual, aun en el caso de haber existido, válidamente puede considerarse como parte de la precampaña en la cual tenía derecho de participar dicho ciudadano.

Conforme con lo anterior, y considerando que en todo caso, se trató de una sola aparición, difundida únicamente en una radiodifusora local, y con más de dos meses de anticipación al inicio las campañas electorales, para esta autoridad es inconcuso que en el caso concreto, no puede afirmarse que la difusión de ese programa de radio, en caso de haber existido haya sido premeditada o encaminada a generar una ventaja indebida a favor del C. Simón Valanci Buzali o de la extinta Coalición "Alianza por México", pues se habría tratado de un hecho aislado, realizado a partir del derecho que ese ciudadano tenía de participar en la contienda interna para lograr una candidatura.

Lo anterior se ve reforzado, porque en la propia narración que hace el partido denunciante de la supuesta participación del C. Simón Valanci Buzali en dicho programa radiofónico, se hace referencia a él como "precandidato", y hace referencia a que las "encuestas" lo ubicaban como el virtual ganador para la contienda electoral, lo que claramente permite apreciar que lo que efectivamente se expresa, es que existieron encuestas para elegir candidato y que el resultado de las mismas lo ubican como virtual ganador, aspectos que son plenamente coincidentes con el método aprobado por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso interno de elección de candidatos a diputados federales llevado a cabo por la Coalición "Alianza por México".

En tal virtud, se considera infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **infundada** la queja incoada en contra de la Coalición "Alianza por México".

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.